

VERSIÓN PÚBLICA, de conformidad con los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y Lineamiento Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.



MIGUEL MAGDALENO CAUICH BAAS

[Redacted]
Playa del Carmen, Estado de Quintana Roo.

Ciudad de México, a ocho de agosto de dos mil dieciocho.- Visto para resolver en definitiva el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación relativo al expediente número E-IFT.UC.DG-SAN.III.0006/2018, iniciado mediante acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil dieciocho y notificado el veintisiete de febrero siguiente del mismo año, por este Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante "IFT" o "Instituto") por conducto de la Unidad de Cumplimiento en contra de **MIGUEL MAGDALENO CAUICH BAAS**, por la presunta infracción a los artículos 66, 67/ fracción I y la presunta actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en adelante "LFTR"); al respecto, se emite la presente resolución de conformidad con lo siguiente, y:

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, (en lo sucesivo indistintamente "IFT o el Instituto"), un escrito signado por la C. [Redacted] Titular de una concesión única para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones en Playa del Carmen, Quintana Roo, a través del cual hizo del conocimiento de la DGV un listado de diversos prestadores de servicios de acceso a Internet en la zona de Playa del Carmen, que presumiblemente no contaban con autorización para dicho servicio, entre las señaladas se encontró a la negociación mercantil denominada "CONEXIÓN PLAYA", con domicilio en [Redacted] Playa del Carmen, Estado de Quintana Roo.

TESTADO Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.

TESTADO Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.



SEGUNDO. Derivado de lo anterior, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, la DGV en el ejercicio de sus atribuciones conferidas en el Estatuto Orgánico, emitió el oficio IFT/225/UC/DG-VER/1526/2017, que contiene la orden de Inspección-Verificación ordinaria número IFT/UC/DG-VER/273/2017, dirigida a **CONEXIÓN PLAYA Y/O MIGUEL CAUICH BAAS,** y/o Representante Legal, y/o propietario, y/o poseedor, y/o responsable, y/o encargado de las instalaciones y equipos de telecomunicaciones y/o el ocupante del inmueble ubicado en: [REDACTED]

[REDACTED] Playa del Carmen, Estado de Quintana Roo.

El objeto de la orden de verificación fue:

"verificar si LA VISITADA cuenta con Instrumento legal vigente, emitido por autoridad competente, que justifique la instalación y operación de equipos, redes o sistemas de telecomunicaciones para la prestación, explotación y/o comercialización de servicios públicos de telecomunicaciones; así como verificar que en su caso el uso, aprovechamiento y/o explotación de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico de uso determinado cuenten con el instrumento legal vigente, emitido por autoridad competente en la materia, que justifique el uso, aprovechamiento y/o explotación de dichas bandas y constatar que el espectro utilizado no invada espectro protegido, reservado o use espectro, determinado que no se encuentre amparado por el documento habilitante."

TERCERO. En cumplimiento a la orden precisada en el resultando anterior, el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, los inspectores-verificadores de telecomunicaciones y radiodifusión adscritos a la DG-VER (en adelante **LOS VERIFICADORES**), se constituyeron en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] Playa del Carmen, Estado de

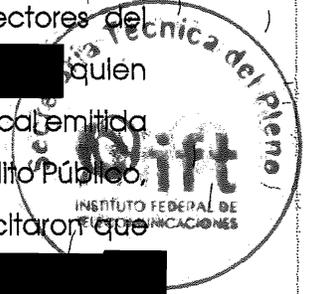
Quintana Roo, en donde se levantó el acta de verificación ordinaria número IFT/UC/DG-VER/273/2017, la cual se dio por terminada el mismo día de su realización.

CUARTO. Dentro del acta de verificación ordinaria IFT/UC/DG-VER/273/2017, **LOS VERIFICADORES** hicieron constar que una vez que se constituyeron en el inmueble citado, fueron atendidos por **MIGUEL MAGDALENO CAUICH BAAS**, quien se identificó con

TESTADO Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.



INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES



Credencial para Votar expedida a su favor por el Registro Federal de Electores del entonces Instituto Federal Electoral con clave de elector [REDACTED] quien manifestó ser "dueño" exhibiendo para tal efecto copia simple de la cédula fiscal emitida por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a quien una vez que se hizo de su conocimiento el objeto de la visita, le solicitaron que nombrara a dos testigos de asistencia, designando a los CC. [REDACTED] [REDACTED] quienes aceptaron tal cargo (en lo sucesivo "LOS TESTIGOS").

QUINTO. Una vez cubiertos los requisitos de ley, **LOS VERIFICADORES** acompañados de la persona que atendió la visita y de **LOS TESTIGOS**, procedieron a verificar las instalaciones que se encontraban en el inmueble ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] Playa del Carmen, Estado de Quintana Roo, detectando instalados y en operación equipos con los que se prestaba servicios de telecomunicaciones en su modalidad de Internet, sin contar con la concesión o autorización correspondiente.

SEXTO. En virtud de que la persona que atendió la diligencia **NO** presentó el Instrumento legal vigente que justificara la prestación y/o comercialización legal del servicio de Internet, le solicitaron que apagara y desconectara los equipos con los cuales provee el servicio de Internet, a lo que se negó la persona que atendió la visita señalando: *"En estos momentos no puedo apagar los equipos debido a que los usuarios se quedarían sin servicio y como esta es un área rural las empresas telefónicas no cubren todo Playa del Carmen."*

Cabe precisar que de conformidad con el acta de verificación ordinaria IFT/UC/DG-VER/273/2017 se levantó un inventario de los equipos detectados en el lugar de la visita, a través de los cuales se prestaba el servicio de telecomunicaciones consistente en Internet, siendo los siguientes:



Sec	Equipo	Modelo	Marca	N° de Serie	Sello número
001	ROUTER	BOARD 1100 AH	MIKROTİK	5740059B3D74	0145
002	ROUTER	CLOUD CORE ROUTER	MIKROTİK	66C30514941E	0146
003	SWITCH	S/N	CISCO	COMR100BRA	0147
004	TOUGHT SWITCH	S/N	UBITQUI	S/N	0199
005	CABLES UTP Color negro	S/N	S/N	S/N	0200

De igual forma **LOS VERIFICADORES** asentaron en el acta lo siguiente:

"Debido a la altura a la que están instaladas las antenas en la torre arriostrada, no es posible pegarle los sellos de aseguramiento, encontrándose, once antenas tipo plato emisor con radio integrado y tres antenas tipo sectorial con radio integrado y una antena tipo AP Access Point marca Ubiquiti, los modelos están anotados conforme al inventario que se muestra en el Anexo número 11 de esta acta. Dichos equipos se aprecian en las fotografías que se integraron a la presente acta en el Anexo número 12, sin embargo, también se quedan a resguardo del interventor especial (DEPOSITARIO) de los equipos asegurados".

Dicha relación es la siguiente:

Sec.	Equipo	Modelo	Marca	N° de Serie	Sello número
001	ANTENAS TIPO PLATO EMISOR CON RADIO INTEGRADO	MIMOSA M5	MIMOSA	4002829663	S/N
		POWERBEAM M5	UBIQUITI	S/N	S/N
		ROCKET M5	UBIQUITI	S/N	S/N
		POWERBEAM M5	UBIQUITI	S/N	S/N
		POWERBEAM M5	UBIQUITI	S/N	S/N
		POWERBEAM M5	UBIQUITI	S/N	S/N
		ROCKET M5	UBIQUITI	S/N	S/N

		POWERBEAM M5 ISO	UBIQUITI	S/N	S/N
		POWERBEAM M5	UBIQUITI	S/N	S/N
		POWERBEAM M5	UBIQUITI	S/N	S/N
		POWERBEAM M5	UBIQUITI	S/N	S/N
002	ANTENAS TIPO SECTORIAL CON RADIO INTEGRADO	ROCKET M5	UBIQUITI	S/N	S/N
		ROCKET M5	UBIQUITI	S/N	S/N
		ROCKET M2	UBIQUITI	S/N	S/N
003	ANTENA TIPO AP ACCESS POINT	NANOSTATION M5	UBIQUITI	S/N	S/N

SÉPTIMO. Previamente a la conclusión de la diligencia, con fundamento en el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en adelante "LFPA"), **LOS VERIFICADORES** indicaron a la persona que recibió la visita que tenía el derecho para que manifestara en ese acto lo que a su derecho conviniera respecto de los hechos asentados en el acta de mérito, a lo que dicha persona manifestó: *"Estamos en toda la disposición para regularizar cualquier situación o falta en la cual hayamos incurrido por desconocimiento u omisión por falta de una clara información por parte de la instancia referente al tipo de servicio de Wireless ya que en la información en su portal están enfocados al servicio tradicional cableado y en ningún momento mencionan regularización WISP (Wireless Internet Services Provider), entonces como nos exigen algo que no está en base a la ley"*.

Asimismo, con fundamento en el artículo 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación hicieron del conocimiento de la persona que recibió la visita que contaba con un término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la conclusión de la diligencia, para que presentara por escrito, las pruebas y observaciones que estimara procedentes ante el IFT.



Dicho plazo transcurrió del seis al diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, sin considerar los días nueve, diez, dieciséis y diecisiete de septiembre de dos mil diecisiete, por ser sábados y domingos, en términos del artículo 28 de la LFPA.

OCTAVO. Por escrito Ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, el C. **MIGUEL MAGDALENO CAUICH BAAS** solicitó una prórroga para presentar las observaciones respectivas en relación con la visita de verificación, la cual le fue concedida por un plazo de cinco días hábiles a través del oficio **IFT/225/UC/DG-VER/1797/2017** de veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, el cual le fue notificado a través del Servicio Postal Mexicano y de acuerdo a la consulta en la página de internet con dirección <http://www.correosdemexico.gob.mx/ServiciosLinea/Paginas/cemsmexpost.aspx> el documento fue notificado el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

Mediante escrito presentado el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete¹, el C. **MIGUEL MAGDALENO CAUICH BAAS** presentó manifestaciones y ofreció pruebas en relación con el procedimiento de verificación de mérito, sin que de las mismas pudiera desvirtuar la conducta que presuntamente infringe la normatividad de la materia.

NOVENO. En consecuencia, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/0052/2018** de diez de enero de dos mil dieciocho, la **DG-VER** remitió la "*PROPUESTA QUE FORMULA LA DIRECCIÓN GENERAL DE VERIFICACIÓN A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANCIONES, A EFECTO DE QUE INICIE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y LA DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN, EN CONTRA DE MIGUEL MAGDALENO CAUICH BAAS, POR EL PROBABLE*

¹ Se toma en consideración que la prórroga concedida de 5 días hábiles corrió del 20 al 26 de octubre de 2017, sin considerar los días 21 y 22 del mismo mes y año, por ser sábado y domingo, en términos del artículo 28 de la LFPA.



INCUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 66 EN RELACION CON EL ARTICULO 67, FRACCION I Y LA ACTUALIZACION DE LA HIPOTESIS NORMATIVA PREVISTA EN EL ARTICULO 305, TODOS DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSION, DERIVADO DE LA VISITA DE INSPECCION Y VERIFICACION QUE CONSTA EN EL ACTA DE VERIFICACION ORDINARIA IFT/UC/DG-VER/273/2017."

DÉCIMO. En virtud de lo anterior, por acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, este Instituto por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes en contra de MIGUEL MAGDALENO CAUICH BAAS por el probable incumplimiento a lo establecido en los artículos 66, 67 fracción I y la presunta actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTR, toda vez que de la propuesta de la DG-VER se contaban con elementos suficientes para presumir que MIGUEL MAGDALENO CAUICH BAAS se encontraba prestando y/o comercializando servicios de telecomunicaciones en su modalidad de internet, sin contar con el título habilitante correspondiente.

DÉCIMO PRIMERO. El veintisiete de febrero de dos mil dieciocho se notificó a MIGUEL MAGDALENO CAUICH BAAS el acuerdo de inicio del procedimiento sancionatorio de veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, concediéndole un plazo de quince días para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo "CPEUM") y 72 de la LFPA de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV de la LFTR, expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara.

El término concedido a MIGUEL MAGDALENO CAUICH BAAS, para presentar sus manifestaciones y ofrecer pruebas, transcurrió del veintiocho de febrero al veintidós de marzo de dos mil dieciocho, sin contar los días tres, cuatro, diez, once, diecisiete, dieciocho, diecinueve y veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, por ser sábados, domingos y días inhábiles de conformidad con el artículo 28 de la LFPA y del "Acuerdo mediante el cual el



Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2018 y principios de 2019", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

DÉCIMO SEGUNDO. Bajo estas condiciones, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el nueve de marzo de dos mil dieciocho, **MIGUEL MAGDALENO CAUICH BAAS** por su propio derecho presentó manifestaciones y aportó pruebas en relación con el acuerdo de inicio de veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, por lo que mediante acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, notificado el dos de abril por lista diaria de notificaciones, se tuvieron por hechas las manifestaciones presentadas y por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas exhibidas por la citada persona.

Asimismo, toda vez que de la información presentada por **MIGUEL MAGDALENO CAUICH BAAS** se advierte que adjuntó los pagos bimestrales efectuados durante el ejercicio dos mil dieciséis, y de su análisis no se desprendieron sus ingresos acumulables en términos de lo requerido en el numeral **CUARTO** del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, la autoridad sustanciadora acordó en dicho proveído, solicitar a la autoridad hacendaria, la información correspondiente para lo cual emitió el oficio **IFT/225/UC/DG-SAN/0226/2018** de dos de abril de dos mil dieciocho.

DÉCIMO TERCERO. En respuesta a lo solicitado por la autoridad sustanciadora, por oficio **400-01-05-00-00-2018-1910** de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, el Subadministrador de Diseño de Formas Oficiales de la Administración de Operación de Declaraciones de la Administración Central de Declaraciones y Pagos de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria informó a la autoridad sustanciadora que no fue localizada la declaración anual correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis de **MIGUEL MAGDALENO CAUICH BAAS**.

En consecuencia, por corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la LPPA, mediante acuerdo dictado el cuatro de junio de dos mil dieciocho, se pusieron a disposición de **MIGUEL MAGDALENO CAUICH BAAS** los autos del presente expediente para que dentro de un término de diez días hábiles formulara los alegatos que a su derecho conviniera, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos se emitiría la resolución que conforme a derecho correspondiera.

Toda vez que dicho proveído se notificó por lista diaria de notificaciones en la página del Instituto el día siete de junio del año en curso, el plazo transcurrió del once al veintidós de junio de dos mil dieciocho, sin considerar los días dieciséis y diecisiete de junio de dos mil dieciocho, por ser sábado y domingo, de conformidad con el artículo 28 de la LPPA.

DÉCIMO CUARTO. De las constancias que forman el presente expediente, se advirtió que **MIGUEL MAGDALENO CAUICH BAAS**, no presentó sus apuntes de alegatos por lo que mediante acuerdo de veintinueve de junio de dos mil dieciocho, publicado en la lista diaria de notificaciones en la página del Instituto el dos de julio del presente año, se tuvo por precluido su derecho, con fundamento en los artículos 56 de la LPPA y 288 del CFPC.

Así, tomando en consideración el estado procesal que guarda el asunto de mérito, se procede a emitir la resolución que en derecho corresponde, de conformidad con lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Pleno del Instituto es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, con fundamento en los artículos 14, segundo párrafo,



16, primer párrafo y 28, párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracciones I y VII de la **CPEUM**; 1, 2, 6, fracciones II, IV y VII, 7, 15 fracción XXX, 17, penúltimo y último párrafos, 66, 67 fracción I; 297, primer párrafo, 298, Inciso E), fracción I, 299, 301 y 305 de la **LFTR**; 2, 3, 9, 12, 13, 14, 16, 18, 28, 49, 50, 51, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73, 74 y 75 de la **LFPA**; y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo el "ESTATUTO").

SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA

La Soberanía del Estado sobre el uso, aprovechamiento y explotación del espacio aéreo situado sobre territorio nacional se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la **CPEUM**, los cuales preveen que el dominio de la Nación sobre el espectro radioeléctrico para prestar servicios de radiodifusión y telecomunicaciones es inalienable e imprescriptible, por lo que su explotación, uso o aprovechamiento por los particulares o por sociedades debidamente constituidas, sólo puede realizarse mediante títulos de concesión otorgados por el **IFT**, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

Por su parte el artículo 6º apartado B fracción II de la **CPEUM** establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que los mismos sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la **CPEUM**, el **IFT** es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Asimismo, es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.



Consecuente con lo anterior, el Instituto es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones y autorizaciones que se otorguen para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como de las redes públicas de telecomunicaciones, a fin de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo esas condiciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del IFT traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a lo establecido en las leyes correspondientes o en los respectivos títulos de concesión, autorizaciones o permisos, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia.

En ese sentido, la Unidad de Cumplimiento en ejercicio de sus facultades, llevó a cabo la sustanciación de un procedimiento administrativo y propuso a este Pleno imponer la sanción respectiva, así como declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación en contra de **MIGUEL MAGDALENO CAUICH BAAS**, toda vez que dicha persona presuntamente se encontraba prestando el servicio de Internet, sin contar con la concesión o autorización respectiva que ampare la legal prestación de dichos servicios incumpliendo con ello, lo establecido en los artículos 66 en relación con el artículo 67 fracción I, así como actualizando la hipótesis prevista en el artículo 305, todos de la LFTR.

Ahora bien, para determinar la procedencia de la imposición de una sanción, la LFTR aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios y permisionarios y para cualquier persona, sino también señala supuestos de



incumplimiento específicos y las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en casos de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar minuciosamente la conducta que se le imputa a **MIGUEL MAGDALENO CAUICH BAAS** y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante "**SCJN**"), ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado. Sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Así, en la especie se considera que la conducta desplegada por **MIGUEL MAGDALENO CAUICH BAAS** vulnera el contenido del artículo 66 en relación con el artículo 67 fracción I de la LFTR, que al efecto establecen que se requiere de concesión única para prestar todo

tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión y que la misma sólo podrá otorgarse por el IFT en términos de la LFTR.

Desde luego, los mencionados preceptos disponen lo siguiente:



"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

"Artículo 67. De acuerdo con sus fines, la concesión única será:

- I. Para uso comercial: Confiere el derecho a personas físicas o morales para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión, con fines de lucro a través de una red pública de telecomunicaciones"*

Ahora bien, para efectos de cumplir con el citado principio de tipicidad, resulta importante hacer notar que la conducta antes referida, misma que es contraria a la ley, es susceptible de ser sancionada en términos del artículo 298, inciso E), fracción I, en relación con el artículo 299, párrafo primero, ambos de la LFTR, preceptos que establecen la sanción que en su caso procede imponer por la comisión de la misma.

En efecto, el artículo 298, inciso E), fracción I y 299, párrafo primero, ambos de la LFTR, establecen expresamente lo siguiente:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

(...)

E). Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

- I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión, o autorización...*

"Artículo 299. Los ingresos a los que se refiere el artículo anterior, serán los acumulables para el concesionario, autorizado o persona infractora directamente involucrado.



excluyendo los obtenidos de una fuente de riqueza ubicada en el extranjero, así como los gravables si estos se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente para los efectos del Impuesto Sobre la Renta del último ejercicio fiscal en que se haya incurrido en la infracción respectiva. De no estar disponible, se utilizará la base de cálculo correspondiente al ejercicio fiscal anterior.

(...)"

Asimismo, la comisión de la conducta en análisis, actualiza la primera de las hipótesis normativas previstas en el artículo 305 de la LFTR, misma que establece como consecuencia por la prestación de servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, la pérdida de los bienes en beneficio de la nación. En efecto dicho precepto legal establece:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

De lo anterior podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, el artículo 297, párrafo primero, de la LFTR establece que para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estará a lo previsto por la LFPA, la cual prevé, dentro de su Título Cuarto, Capítulo Único, el procedimiento para la imposición de infracciones y sanciones administrativas.

En efecto, los artículos 70 y 72 de dicho ordenamiento, establecen que para la imposición de una sanción, se deben cubrir dos premisas: I) que la sanción se encuentre prevista en la ley y II) que previamente a la imposición de la misma, la autoridad competente notifique al presunto infractor el inicio del procedimiento respectivo, otorgando al efecto un plazo de quince días para que el presunto infractor exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de **MIGUEL MAGDALENO CAUICH BAAS** se presumió el incumplimiento de lo establecido en el artículo 66 en relación con el artículo 67 fracción I, y la presunta actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTR ya que no contaba con la concesión ni con la autorización correspondiente para prestar servicios de telecomunicaciones, como lo es en el presente caso, el servicio de Internet.

En este sentido, a través del acuerdo de inicio de procedimiento, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer a **MIGUEL MAGDALENO CAUICH BAAS**, la conducta que presuntamente viola disposiciones legales, así como la sanción prevista en ley por la comisión de la misma. Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 14 de la CPEUM, en relación con el 72 de la LFPA.

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la LFPA, la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del interesado, para que éste formulara sus alegatos.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito en estado de resolución al Pleno

TESTADO Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.

de este Instituto quien se encuentra facultado para dictar la Resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanciones que se sustanció, se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la LPPA y los artículos 14 y 16 de la CPEUM consistentes en: I) otorgar garantía de audiencia al presunto infractor; II) desahogar pruebas; III) recibir alegatos, y IV) emitir la resolución que en derecho corresponda.

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la CPEUM, las leyes ordinarias y los criterios judiciales que informan cual debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN.

Con fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, (en lo sucesivo indistintamente "IFT o el Instituto"), un escrito signado por la C. [REDACTED] Titular de una concesión única para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones en Playa del Carmen, Quintana Roo, a través del cual hizo del conocimiento de la DGV un listado de diversos prestadores de servicios de acceso a Internet en la zona de Playa del Carmen, que presumiblemente no contaban con autorización para dicha prestación, entre las señaladas se encontró a la negociación mercantil denominada "CONEXIÓN PLAYA", con domicilio en [REDACTED] Playa del Carmen, Estado de Quintana Roo.

TESTADO Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.



Derivado de lo anterior, la DG-VER emitió la orden de inspección-verificación número IFT/UC/DG-VER/273/2017 dirigida a CONEXIÓN PLAYA Y/O MIGUEL CAUICH BAAS, y/o Representante Legal, y/o propietario, y/o poseedor, y/o responsable, y/o encargado de las instalaciones y equipos de telecomunicaciones y/o el ocupante del inmueble ubicado en: [REDACTED]

[REDACTED] Playa del Carmen, Estado de Quintana Roo, con el objeto de:

"verificar si LA VISITADA cuenta con Instrumento legal vigente, emitido por autoridad competente, que justifique la instalación y operación de equipos, redes o sistemas de telecomunicaciones para la prestación, explotación y/o comercialización de servicios públicos de telecomunicaciones; así como verificar que en su caso el uso, aprovechamiento y/o explotación de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico de uso determinado cuenten con el instrumento legal vigente, emitido por autoridad competente en la materia, que justifique el uso, aprovechamiento y/o explotación de dichas bandas y constatar que el espectro utilizado no invada espectro protegido, reservado o use espectro determinado que no se encuentre amparado por el documento habilitante."

En cumplimiento a la orden de verificación ordinaria IFT/UC/DG-VER/273/2017, el día de septiembre de dos mil diecisiete, LOS VERIFICADORES se constituyeron en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] Playa del Carmen, Estado de Quintana Roo, levantándose el acta de verificación ordinaria IFT/UC/DG-VER/273/2017, dándose por terminada el mismo día de su inicio.

Dentro del acta de verificación ordinaria IFT/UC/DG-VER/273/2017, LOS VERIFICADORES hicieron constar que una vez que se constituyeron en el inmueble ubicado en la dirección ya citada, fueron atendidos por el Sr. MIGUEL MAGDALENO CAUICH BAAS, quien se identificó con Credencial para Votar expedida a su favor por el Registro Federal de Electores del entonces Instituto Federal Electoral con clave de elector

TESTADO Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.

[REDACTED] quien manifestó ser "**dueño**" del negocio, exhibiendo para tal efecto copia simple de la cédula fiscal emitida por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a quien una vez que se le hizo de su conocimiento el objeto de la visita, le solicitaron que nombrara dos testigos de asistencia, designando al efecto a [REDACTED] quienes aceptaron el cargo, (en lo sucesivo **LOS TESTIGOS**).

Una vez cubiertos los requisitos de ley y otorgadas las facilidades a **LOS VERIFICADORES** para cumplir con la comisión de mérito, en compañía de quien atendió la diligencia y **LOS TESTIGOS**, procedieron a inspeccionar el inmueble encontrando lo siguiente:

"Se trata de un inmueble tipo casa habitación de concreto de color blanco en la planta baja se observa una lona con la leyenda "CONEXIÓN PLAYA SERVICIO DE INTERNET EN TU HOGAR". Desde el exterior se puede observar una torre metálica arriostada de aproximadamente 21 metros de altura en la cual se observan sujetas varias antenas tipo plato y sectoriales. En la misma planta baja se encuentra un local que ofrece el servicio de cibercafé de aproximadamente 3 x 4 metros y no se aprecia algún número identificador de la propiedad"

LOS VERIFICADORES previa autorización de la persona que los atendió y en presencia de **LOS TESTIGOS**, tomaron fotografías del inmueble en donde se actuó, agregando las mismas al acta de verificación.

Continuando con el desarrollo de la visita, **LOS VERIFICADORES** formularon a la persona que la recibió, en presencia de **LOS TESTIGOS**, las preguntas que a continuación se enlistan, solicitándole que contestara las mismas bajo protesta de decir verdad y en su caso las acreditara con documentación idónea que soporte su dicho, siendo las siguientes:

- a) Informe cuales son los servicios de telecomunicaciones que presta y/o comercializa.

Respuesta: "Los servicios que Comercializamos son el acceso a la red de Internet Únicamente".

- b) Informe la fecha de Inicio de la prestación y/o comercialización por parte de LA VISITADA de los servicios de telecomunicaciones mencionados en la respuesta anterior.

Respuesta: "Aproximadamente un año"

- c) Proporcione la dirección de la página electrónica de la empresa y/o la cuenta en redes sociales de la misma.

Respuesta: "La dirección de la página web es <http://www.conexionplaya.com/> y la de Facebook es <https://www.facebook.com/conexionplaya>, la de twitter es <https://twitter.com/conexionplaya> esta dirección electrónica de twitter no la utilizo".

- d) Otorgue las facilidades para que por medio de una computadora conectada a Internet muestre los servicios que comercializa y/o proporciona, así como las tarifas que cobra por los mismos en su página electrónica y entregue las impresiones de las pantallas de la información mostrada.

Respuesta: "Si otorgo las facilidades solicitadas y en este momento les hago entrega de las impresiones requeridas". La información proporcionada se agregó al acta como Anexo número 7.

- e) Otorgue las facilidades para que mediante una computadora conectada a Internet entregue la impresión de pantalla donde se muestra el resultado de la herramienta electrónica en la URL: <http://www.tucowsdomains.com/whols>, cuando se ingresa la dirección de su página electrónica, y entregue las impresiones de las pantallas de la información mostrada.

Respuesta: "Si otorgo las facilidades solicitadas y les hago entrega de las impresiones requeridas". La información proporcionada se agregó al acta como Anexo número 8.



- f) Indique si **LA VISITADA** tiene firmado algún contrato o convenio con alguna(s) empresa(s) o concesionario(s) autorizado(s) para obtener la capacidad de los servicios de Internet que comercializa, en su caso muestre originales y entregue copia simple de los mismos.

Respuesta: "La capacidad de Internet me la provee TELMEX y no cuento con algún contrato solo con recibos del cual entrego copia del último recibo". La información proporcionada se agregó al acta como Anexo número 9.

- g) Explique por qué medio de transmisión **LA VISITADA** recibe ésta capacidad que comercializa de que capacidad es, diga el lugar en donde la recibe y describa cómo la envía a los usuarios finales.

Respuesta: "La señal de Internet llega a través de fibra óptica a este domicilio, de ahí se re-direcciona a los clientes a través de antenas WI-FI a los usuarios finales, utilizando frecuencias de uso libres de 2.4 y 5 GHz. Y la capacidad que recibo de TELMEX es de 200 Megabytes".

- h) Informe la cantidad de clientes o usuarios a los cuales **LA VISITADA** les proporciona servicios de telecomunicaciones.

Respuesta: "Aproximadamente entre cien y doscientos usuarios".

- i) Proporcione copia de cinco contratos celebrados, así como de cinco facturas recientes emitidas a sus clientes o usuarios para cada uno de los diferentes servicios que les comercializa y/o proporciona **LA VISITADA**.

Respuesta: "En este momento hago entrega de una copia de un contrato completo y de otras cuatro caratulas de los otros cuatro contratos, así como la copia de cinco facturas". La información proporcionada se agregó al acta como Anexo número 10.

- j) Proporcione el domicilio de cada una de las ubicaciones donde se encuentran instalados los equipos de telecomunicaciones que utiliza **LA VISITADA** para comercializar y/o proporcionar los servicios de telecomunicaciones a los clientes o usuarios e indique qué persona física o moral es el poseedor o propietario de /

dichas instalaciones y/o equipos mediante los cuales se prestan los servicios de telecomunicaciones.

Respuesta: "La ubicación de los equipos que están instalados se encuentra en el domicilio en donde se lleva a cabo la diligencia, y los clientes solo reciben la señal en domicilios con su respectiva antena y yo soy el único dueño de los mismos".

- k) Indique **LA VISITADA**, si en el domicilio donde se realiza la visita se cuenta con equipos de telecomunicaciones en funcionamiento para comercializar y/o proporcionar los servicios declarados en la pregunta número "1" incluso a, anterior.

Respuesta: "Si hay equipos de telecomunicaciones en funcionamiento para proporcionar el servicio referido".

- l) Se solicita a la persona que recibe la visita proporcione el inventario de los equipos de telecomunicaciones con los cuales, **LA VISITADA** proporciona y/o comercializa los servicios a los clientes o usuarios que se encuentren el domicilio donde se practica la visita.

Respuesta: "Cuento con diez antenas tipo plato de la marca UBITQUI y una de la marca MIMOSA, también tengo tres antenas tipo sectorial marca UBITQUI, una antena tipo AP (Access Point) marca UBITQUI, también cuento con un SWITCH marca CISCO y un ROUTER marca MIKROTIK, y un balanceador de carga Marca MIKROTIK. A continuación, les entrego una lista con el inventario de los equipos que están en este domicilio". La información proporcionada se agregó al acta como Anexo número 11.

- m) Proporcione copia de las facturas, contratos de arrendamiento o comodato de los equipos de telecomunicaciones de dicho inventario.

Respuesta: "No cuento con los documentos requeridos por que se compró por lotes en mercado libre y no me dieron factura por la compra de los equipos".

- n) Se le solicita a **LA VISITADA** muestre y otorgue las facilidades para que permita el acceso a las instalaciones y equipos de telecomunicación con los cuales, **LA**



VISITADA proporciona y/o comercializa los servicios a los clientes o usuarios que se encuentren en el domicilio donde se practica la visita, además de tomar fotografías de los mismos, a fin de corroborar los equipos de telecomunicaciones manifestados en el inventario entregado como se detalla en el Anexo número 11.

Réspuesta: "Si otorgo todas las facilidades para que pasen, tomen fotografías y pueden corroborar los equipos".

A continuación, LOS VERIFICADORES en compañía de la persona que recibe la visita y LOS TESTIGOS, procedieron a verificar las instalaciones encontrando lo siguiente:

"En un cuarto ubicado en la parte trasera del inmueble en el que se comparece, el cual cuenta con una superficie de aproximadamente 3 metros de largo x 1.5 metros de ancho, se encuentra un rack tipo universal, en donde están instalados y en operación un balanceador de carga "ROUTER BOARD 1100 AH" con número de serie 5740059B3D74, marca MIKROTIK, un ROUTER "CLOUD CORE ROUTER", marca MIKOTRIK con número de serie 66C30514941E, un SWITCH, marca CISCO, con MAC ID "00:1C:57:CC:A6:80" y un TOUGHT SWITCH, marca UBITQUI (PoE Alimentador para 8 antenas) con MAC ID "DC9FDB29C337". Se observa que la capacidad de Internet llega por fibra óptica mediante 4 terminales ópticas hasta el cuarto donde se encuentre el rack, los cuales ostentan el logotipo de la empresa "TELMEX", de aquí salen por cada terminal óptica un cable UTP hacia el Router BOARD 1100 AH, marca MIKROTIK, de ahí se conecta a un "Cloud Core Router" de ocho puertos, marca MIKROTIK y de ahí por medio de un cable UTP se conecta al Switch, marca CISCO de 24 puertos, de este Switch salen los cables UTP's que se conectan a cada una de las radio antenas. A continuación, procedemos a trasladarnos al área de la azotea donde se encuentra una torre arriostrada metálica, de aproximadamente veintidós metros de altura, en el cual se encuentran sujetas, once antenas tipo plato de diferentes diámetros, tres del tipo sectorial y una tipo AP (Access Point)".

Acto seguido, LOS VERIFICADORES procedieron a tomar fotografías de los equipos de telecomunicaciones localizados, agregando la impresión de dichas fotografías al acta como Anexo número 12.

Hecho lo anterior, **LOS VERIFICADORES** a fin de continuar con la diligencia, solicitaron a la persona que recibió la visita, en presencia de **LOS TESTIGOS**, lo siguiente:

- o) Otorgue las facilidades para que mediante un equipo de gestión o alguna interface que le permita conectarse al equipo transmisor, se pueden observar las frecuencias de operación de los radios instalados y que se encuentren en operación, los cuales utiliza **LA VISITADA** para proporcionar y/o comercializar los servicios de telecomunicaciones y proporcione la impresión de pantalla de cada radio.

Respuesta: "Me conecto usando mi misma red por medio de la IP de cada radio incorporado en cada antena y donde se puede observar las frecuencias de operación de los radios; les hago entrega de las impresiones solicitadas". La impresión de pantalla se agrega al acta como Anexo número 13.

Derivado de lo anterior, **LOS VERIFICADORES** solicitaron a la persona que atendió la visita, manifestara si contaba con una autorización o permiso vigente otorgado por el Gobierno Federal, a través de las autoridades competentes, por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o el Instituto Federal de Telecomunicaciones que justifique la prestación legal de todos y cada uno de los servicios que ofrece y/o comercializa y de ser el caso, exhibiera el original y proporcionara copia simple de dicho Instrumento legal, a lo que señaló *"No cuento con algún permiso de los mencionados ya que opero con frecuencias de uso libre y tengo entendido que no se requiere permiso para usar dichas bandas, sin embargo estoy en la mejor disposición cumplir en el caso de necesitar algún permiso, autorización o concesión para poder brindar el servicio de acceso a Internet y realizar el trámite correspondiente y poder así estar en cumplimiento con todas las leyes aplicables y poder seguir prestando el servicio de acceso a Internet."*

Enseguida, **LOS VERIFICADORES** le informan a la persona que recibe la visita que procederán el aseguramiento de los equipos de telecomunicaciones incluyendo las

antenas y sus radiotransmisores, Routers, Switches y demás equipos que sean de su propiedad, con los que proporciona y/o comercializa los servicios de acceso a Internet, a lo cual manifestó: **"No tengo inconveniente en que se lleve a cabo el aseguramiento"**.



En virtud de lo anterior, **LOS VERIFICADORES** requirieron a la persona que los atendió, ante la presencia de **LOS TESTIGOS** que: "(...) *apague y desconecte todos los equipos con los cuales provee el servicio de Internet*", a lo cual la persona que recibió la visita, señaló: **"En estos momentos no puedo apagar los equipos debido a que los usuarios se quedarían sin servicio y como esta es un área rural las empresas telefónicas no cubren todo Playa del Carmen."**

En este sentido, del Anexo 14 del acta de verificación **IFT/UC/DG-VER/273/2017**, se desprende la relación de equipos de telecomunicaciones utilizados por **MIGUEL MAGDALENO CAUICH BAAS** para la prestación del servicio de telecomunicaciones de acceso a Internet, mismos que se señalan a continuación:

Sec.	Equipo	Modelo	Marca	Nº de Serie	Sello número
001	ROUTER	BOARD 1100 AH	MIKROTIK	5740059B3D74	0145
002	ROUTER	CLOUD CORE ROUTER	MIKROTIK	66C30514941E	0146
003	SWITCH	S/N	CISCO	COMR100BRA	0147
004	TOUGHT SWITCH	S/N	UBITQUI	S/N	0199
005	CABLES UTP Color negro	S/N	S/N	S/N	0200

De igual forma **LOS VERIFICADORES** asentaron en el acta lo siguiente:

"Debido a la altura a la que están instaladas las doce antenas en la torre arriostada, no es posible pegarle los sellos de aseguramiento, encontrándose, once antenas tipo plato emisor con radio integrado y tres antenas tipo sectorial con radio integrado y una antena tipo AP Access Point marca



INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Ubiquiti, los modelos están anotados conforme al inventario que se muestra en el Anexo número 11 de esta acta. Dichos equipos se aprecian en las fotografías que se integraron a la presente acta en el Anexo número 12, sin embargo, también se quedan a resguardo del Interventor especial (DEPOSITARIO) de los equipos asegurados".



Dicha relación es la siguiente:

Sec	Equipo	Modelo	Marca	N° de Serie	Sello número
001	ANTENAS TIPO PLATO EMISOR CON RADIO INTEGRADO	MIMOSA M5	MIMOSA	4002829663	S/N
		POWERBEAM M5	UBIQUITI	S/N	S/N
		ROCKET M5	UBIQUITI	S/N	S/N
		POWERBEAM M5	UBIQUITI	S/N	S/N
		POWERBEAM M5	UBIQUITI	S/N	S/N
		POWERBEAM M5	UBIQUITI	S/N	S/N
		ROCKET M5	UBIQUITI	S/N	S/N
		POWERBEAM M5 ISO	UBIQUITI	S/N	S/N
		POWERBEAM M5	UBIQUITI	S/N	S/N
		POWERBEAM M5	UBIQUITI	S/N	S/N
		POWERBEAM M5	UBIQUITI	S/N	S/N
002	ANTENAS TIPO SECTORIAL CON RADIO INTEGRADO	ROCKET M5	UBIQUITI	S/N	S/N
		ROCKET M5	UBIQUITI	S/N	S/N
		ROCKET M2	UBIQUITI	S/N	S/N
003	ANTENA TIPO AP ACCESS POINT	NANOSTATION M5	UBIQUITI	S/N	S/N



Previamente a la conclusión de la diligencia, en términos del artículo 68 de la LFPA, LOS VERIFICADORES informaron a MIGUEL MAGDALENO CAUICH BAAS, que le asistía el derecho de manifestar lo que a sus intereses conviniera, respecto de los hechos asentados en el acta de verificación, a lo que dicha persona manifestó: *"Estamos en toda la disposición para regularizar cualquier situación o falta, en la cual hayamos incurrido por desconocimiento u omisión por falta de una clara información por parte de la instancia referente al tipo de servicio de Wireless ya que en la información en su portal están enfocados al servicio tradicional cableado y en ningún momento mencionan regularización WISP (Wireless Internet Services Provider), entonces como nos exigen algo que no está en base a la ley"*.

Asimismo, con fundamento en el artículo 524 de la Ley de Vías General de Comunicación, se otorgó a la visitada un plazo de diez días hábiles para que presentara las pruebas y defensas de su parte. Dicho plazo transcurrió del seis al diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, sin considerar los días nueve, diez, dieciséis y diecisiete de septiembre de dos mil diecisiete, por ser sábados y domingos, en términos del artículo 28 de la LFPA.

Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, el C. MIGUEL MAGDALENO CAUICH BAAS solicitó una prórroga para presentar las observaciones respectivas en relación con la visita de verificación, la cual le fue concedida por un plazo de cinco días hábiles a través del oficio IFT/225/UC/DG-VER/1797/2017 de veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, el cual le fue notificado a través del Servicio Postal Mexicano y de acuerdo a la consulta en la página de Internet <http://www.correosdemexico.gob.mx/ServiciosLinea/Paginas/cemsmexpost.aspx> el documento fue notificado el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

En atención a lo anterior, dicho plazo transcurrió del veinte al veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, sin considerar los días veintiuno y veintidós de octubre siguientes, por ser sábado y domingo, en términos del artículo 28 de la LFPA.

TESTADO Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.

27



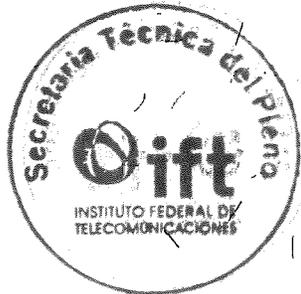
INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Mediante escrito presentado el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, el C. **MIGUEL MAGDALENO CAUICH BAAS** presentó manifestaciones y ofreció pruebas en relación con el procedimiento de verificación de mérito. Las cuales de manera sucinta, fueron las siguientes:



"PRIMERO: El C. Miguel Magdaleno Cauich Baas, quien ya se encuentra identificado ante este Instituto Federal de Telecomunicaciones, indica que aun y cuando no se ha emitido una autorización favorable para el hoy suscrito, respecto a la solicitud de prórroga para el uso de las frecuencias 2.4 y 5. GHz., realizada mediante oficio de 28 del mes de Septiembre del año 2017, es evidente que su utilización ha sido y si lo permities para cuestiones de Interés público, ya que como sabemos la Ciudad de Playa del Carmen es Joven, por ende hay zonas rurales donde las empresas telefónicas no cubren este servicio evitando así el avance económico, social, político y poblacional del el cual fue fundado apenas el 28 de Octubre del año 1993, el cual cuenta con apenas 24 años de su creación, ya que este mencionado municipio se encuentra en Playa del Carmen, por lo que resulta incuestionable la utilización hasta el día de hoy del espectro radioeléctrico material del presente procedimiento. (sic).

SEGUNDO: En razón de lo dispuesto por los Artículos 1, 6 y 7 Constitucionales, y a la Ley Federal del Derecho, se establece la excepción de pago por uso de las bandas de uso oficial otorgadas a los municipios por actividades de prevención y atención de accidentes, desastres, seguridad pública, entre otras. Por lo cual hago referencia que es indebida la consideración de los Verificadores de este H. Instituto Federal de Telecomunicaciones, respecto de los Argumentos presentados al Instituto Federal de Telecomunicaciones de fecha 05 de Septiembre del año 2017, con relación a los hechos que se hicieron constar en el Acta de Verificación Ordinaria No. IFT/UC/DG-VER/273/2017, al pronunciarse en el sentido de que si el hoy suscrito cuenta con instrumento legal vigente, emitido por Autoridad competente, que justifique, la instalación y operación de equipos, redes o sistemas de telecomunicación es para la prestación, explotación y/o comercialización de servicios públicos de telecomunicaciones; así como verificar que en su caso el uso, aprovechamiento y/o explotación de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico de uso determinado cuente con el instrumento legal vigente, emitida por Autoridad competente en materia, que justifiquen el uso, aprovechamiento y/o explotación de dichas bandas y constatar que el espectro utilizado no invada espectro protegido, reservado o use espectro determinado que se encuentre amparado por documento habilitante. (sic).



TERCERO: Por ello, el beneficio de la exención de pago de derechos por el uso de espectro radioeléctrico, quedando así evidenciado con la solicitud realizado mediante escrito de 28 fecha del mes de Septiembre del año 2017, de la cual no le recayó contestación alguna e incluso la Ley de Derechos en su Artículo 11, lo exceptúa de contar con concesión para el uso de espectro radioeléctrico, ya que las frecuencias empleadas son de uso particular sin agredir a nadie ni a nada, por lo que el suscrito Miguel Magdaleno Cauch Baas, refirió la imposibilidad de apagar y desconectar los equipos de radiocomunicación, ya que implicaría dejar en estado de indefensión a los usuarios que lo único que quieren el Crecimiento y Desarrollo Económico de una nueva Ciudad como lo es Playa del Carmen, por lo que gestionó en fecha de 28 del mes Septiembre del año 2017 ante esta H. Autoridad Instituto Federal de Telecomunicaciones, una solicitud para obtener un título de asignación y así poder operar dentro del marco legal. (sic).

CUARTO: Por último, señala que esperó respuesta de la solicitud de prórroga solicitada ante este Instituto Federal de Telecomunicaciones, solicitada en fecha 28 del mes de Septiembre del año 2017. (sic).

Mismos que fueron analizados por la **DG-VER**, concluyendo dicha Dirección General que **MIGUEL MAGDALENO CAUCH BAAS** se limitó a realizar manifestaciones relacionadas con la ocupación del espectro radioeléctrico y la gratuidad que resulta en el uso de frecuencias clasificadas como de uso libre, las cuales no se encuentran relacionadas con la conducta detectada por los **VERIFICADORES**, por lo que en ese sentido de las mismas no se desprendió alguna que desvirtuara la conducta observada, consistente en la prestación de servicios de telecomunicaciones sin concesión, respecto de lo cual no formuló justificación alguna.

Con base en lo anterior y del análisis a las constancias respectivas, la **DG-VER** estimó que con la conducta de **MIGUEL MAGDALENO CAUCH BAAS** se desprende que dicha persona opera una red pública de telecomunicaciones destinada a la prestación del servicio de telecomunicaciones de Internet a través de un sistema de comunicación punto a punto a usuarios finales mediante el uso de capacidad de una o varias redes públicas de telecomunicaciones, contraviniendo con su conducta lo dispuesto por el artículo 66, en relación con el artículo 67 fracción I, así como actualizando la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, de la **LFTR**, toda vez que no contaba con concesión única o autorización



para la prestación de servicios de telecomunicaciones, conforme a las siguientes consideraciones:

A) Artículo 66 en relación con el artículo 67 fracción I, de la LFTR.

El artículo 66 de la LFTR, establece que: *"Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."*

En ese sentido el artículo 67 fracción I de la LFTR, establece que la concesión única será entre otras, **para uso comercial** la cual es aquella que confiere el derecho a personas físicas o morales para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión, **con fines de lucro** a través de una red pública de telecomunicaciones

En este sentido, la concesión única confiere el derecho para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones o radiodifusión, es decir, es el título habilitante que otorga a su titular la legitimación para prestar servicios de telecomunicaciones dentro de los que se encuentra los servicios de acceso a Internet.

Sin embargo, de las manifestaciones expresas realizadas tras la diligencia y de las constancias que fueron recabadas en la visita de inspección-verificación, se presume que **MIGUEL MAGDALENO CAUICH BAAS**, presta servicios de telecomunicaciones en su modalidad de Internet, lo cual, ineludiblemente requiere de un documento habilitante idóneo que ampare la prestación de dicho servicio.

Lo anterior se desprende incluso, de la declaración de **MIGUEL MAGDALENO CAUICH BAAS** quien, en el momento de practicarse la visita manifestó lo siguiente:

- ✓ Que era el propietario de la empresa que proveía el servicio de telecomunicaciones.



- ✓ Que el servicio de telecomunicaciones era ofrecido desde hace un año aproximadamente.
- ✓ Que contaba con aproximadamente entre cien a doscientos suscriptores.
- ✓ Que cobraba diversas tarifas por el servicio de acceso a Internet, de acuerdo a la capacidad y velocidad de megabytes ofrecidos, e incluso hizo entrega de diversos contratos y recibos de cobro.
- ✓ Que realizaba un cargo único por instalación y configuración de los equipos con los que ofrece el servicio.
- ✓ Que la empresa que le provee el servicio de Internet ofertado es **TELMEX**, e incluso hizo entrega de un recibo de pago expedido por dicha empresa.
- ✓ Que él era el propietario de los equipos con los que se proveía el servicio de telecomunicaciones.
- ✓ Que utilizaba la tecnología de microondas como medio de transmisión para comercializar sus servicios de telecomunicaciones.
- ✓ Que provee el servicio de Internet a sus suscriptores por vía inalámbrica.

En ese sentido **LOS VERIFICADORES** cuestionaron a la persona que atendió la visita si contaba con una concesión para comercializar y/o proveer el servicio de Internet que ofrece, manifestando al respecto que *"No cuento con algún permiso de los mencionados ya que opero con frecuencias de uso libre y tengo entendido que no se requiere permiso para usar dichas bandas, sin embargo estoy en la mejor disposición cumplir en el caso de necesitar algún permiso, autorización o concesión para poder brindar el servicio de acceso a Internet y realizar el trámite correspondiente y poder así estar en cumplimiento con todas las leyes aplicables y poder seguir prestando el servicio de acceso a Internet."*

Por lo anterior, derivado de los hechos asentados en el acta de visita de inspección-verificación, la **DG-VER** presumió que se cuentan con elementos suficientes que sostienen la presunción de que **MIGUEL MAGDALENO CAUICH BAAS**, al momento en que se llevó a



cabo la visita de verificación prestaba el servicio de Internet sin contar con el título habilitante requerido para esos efectos.

B) Artículo 305 de la LFTR.

En lo que respecta al artículo 305 de la LFTR, dicha disposición establece que "Las personas que presten servicios de telecomunicaciones, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones".

En efecto, en términos del artículo 6, inciso B), fracción II, de la CPEUM, los servicios de telecomunicaciones se consideran como servicios públicos de interés general. En tal sentido, el Estado garantizará que los mismos sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias y su prestación queda sujeta a la autorización que emita la autoridad competente a través del acto administrativo denominado concesión o autorización.

En consecuencia sólo pueden ser prestados por concesionarios o autorizados, en el presente asunto quedó de manifiesto que **MIGUEL MAGDALENO CAUICH BAAS** no acreditó contar con el título habilitante respectivo, circunstancia que hace patente que los servicios no se prestaban conforme a la normatividad aplicable.

Con base en lo anterior, la **DG-VER** propuso al Director General de Sanciones el inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanciones y declaratoria de pérdida en beneficio de la Nación de los equipos empleados en la comisión de la infracción, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes aplicables.



En efecto, del dictamen remitido por la DG-VER se presumió que MIGUEL MAGDALENO CAUICH BAAS prestaba servicios públicos de telecomunicaciones, en específico el de acceso a Internet, con equipos de telecomunicaciones de su propiedad, sin contar con la concesión o autorización otorgada por la autoridad competente, por lo que el Titular de la Unidad de Cumplimiento, mediante acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, por el cual fue notificado el veintisiete de febrero siguiente, inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción respectivo, mismo que se procede a resolver por éste Órgano Colegado.

Lo anterior considerando que de conformidad con los artículos 15, fracción XXX de la LFTR y 6, fracción XVII del ESTATUTO el Pleno del Instituto se encuentra facultado para imponer las sanciones respectivas y declarar la pérdida de los bienes instalaciones y equipos en beneficio a favor de la Nación, por el incumplimiento e infracción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

CUARTO. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS.

Mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/0052/2018 de diez de enero de dos mil dieciocho, la DG-VER remitió a la Dirección General de Sanciones un Dictamen por el cual propuso el inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, en contra de MIGUEL MAGDALENO CAUICH BAAS, *"... por el probable incumplimiento a lo establecido en el artículo 66 en relación con el artículo 67 fracción I, así como la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, derivado de la visita de Inspección y verificación que contenida en el Acta de Verificación Ordinaria número IFT/UC/DG-VER/273/2017."*

En consecuencia, mediante acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de



sanciones y declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación, en el que se le otorgó a **MIGUEL MAGDALENO CAUICH BAAS** un término de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso, aportara las pruebas con que contara con relación a los presuntos incumplimientos que se le imputaron.



Dicho acuerdo fue notificado el veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, por lo que el plazo de quince días hábiles transcurrió del veintiocho de febrero al veintidós de marzo de dos mil dieciocho, sin contar los días tres, cuatro, diez, once, diecisiete, dieciocho, diecinueve y veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, por ser sábados, domingos y días inhábiles de conformidad con el artículo 28 de la LFPA y del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2018 y principios de 2019", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

De las constancias que forman el presente expediente, se advierte que **MIGUEL MAGDALENO CAUICH BAAS**, por su propio derecho presentó un escrito el nueve de marzo de dos mil dieciocho ante la Oficialía de Partes del IFT, mediante el cual realizó diversas manifestaciones y aportó pruebas con relación al acuerdo de inicio de procedimiento sancionatorio de veintitrés de febrero de dos mil dieciocho.

Ahora bien, en aras de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la CPEUM, así como con el principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 13 y 16, fracción X, de la LFPA, esta autoridad procede a estudiar y analizar en esta parte de la resolución los argumentos que, en su caso, hubieran sido presentados por **MIGUEL MAGDALENO CAUICH BAAS**, aclarando que el procedimiento administrativo sancionador, ha sido definido por el Pleno de la SCJN como "el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, con el

TESTADO Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.

*objeto de conocer irregularidades o faltas ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción.*²

De la definición señalada por nuestro Máximo Tribunal se puede advertir que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es el de conocer irregularidades o faltas, por lo que se infiere que la *litis* del mismo se sujeta únicamente a acreditar o desvirtuar la comisión de la conducta sancionable, lo cual se fortalece con la imposibilidad de impugnar actos emitidos durante el procedimiento.

Por tanto, el análisis de los mismos debe en todo caso estar encaminado a desvirtuar las imputaciones realizadas por la autoridad, relacionadas con la comisión de la conducta presuntamente sancionable como lo es la probable infracción a lo dispuesto en el artículo 66 en relación con el artículo 67 fracción I, y la presunta actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTR.

Ahora bien, en el escrito de pruebas y defensas presentado por **MIGUEL MAGDALENO CAUICH BAAS** el nueve de marzo de dos mil dieciocho ante la Oficialía de Partes del IFT, realizó diversas manifestaciones, las cuales se analizan en esta parte de la Resolución de conformidad con lo siguiente:

"...tal y como lo manifesté en mi escrito de fecha 27 de Octubre del año 2017, el cual obra en autos del presente expediente, no desee quebrantar lo establecido en los Artículos 66 y 67 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al prestar servicios de comunicaciones en su modalidad de Internet sin contar con concesión o autorización, si no lo que buscaba era buscar el avance económico, social, político y poblacional de la Ciudad de Playa del Carmen, la cual se encuentra dentro del [REDACTED] en el Estado de Quintana Roo, ya que como antes mencione es una Ciudad muy joven con apenas 24 años de su creación es por tal razón y mi

² Párrafo 45, Engrose versión pública, Contradicción de Tesis 200/2013 del Índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión del 28 de enero de 2014, consultable en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>

compromiso con la Sociedad, incluyendo a mi familia, una vez que me hizo saber esta Institución que estaba incumpliendo una ley, decidí solicitar de manera formal y legal ante este Instituto la Autorización para establecer y operar o explotar una Comercializadora de Servicios de Telecomunicaciones, la cual realice en fecha 23 de Octubre, 10 y 16 de Noviembre todas las fechas en el año 2017.



Es por tal razón que solicito que se me permita conservar los equipos de telecomunicaciones, incluyendo las antenas y sus radiotransmisores, routers, switches y demás equipos que están bajo aseguramiento de este Instituto y del cual yo soy Depositario, ya que dichos equipos son de mi propiedad, esto lo fundamento con el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)

...es mi intención de seguir realizando esta actividad para ayudar al crecimiento de mi Ciudad y/o Municipio en todos los sentidos, por tal motivo y con el respeto que merece este Instituto me presenté en sus instalaciones en fecha 23 de Octubre del año 2017 para solicitar los plazos y requisitos para el otorgamiento de la Autorización para establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones, esto bajo el oficio número IFT/223/UCS/2565/2017 de fecha 24 de noviembre del año 2017; así mismo realicé el pago de derechos lo cual refiere al artículo 174-D Fracción I de la Ley Federal de Derechos.

Es por lo cual le pido a este Instituto que me permita conservar los equipos que son de telecomunicaciones que son de mi propiedad, incluyendo las antenas y sus radiotransmisores, routers, switches y demás equipos que están bajo aseguramiento de este Instituto y del cual yo soy Depositario, para que pueda seguir realizando esta actividad de manera legal, con la Autorización que anteriormente no tenía y la cual fue expedida por este Instituto, ya que sino me permiten conservar los equipos que ya se han descrito y del cual yo soy el Interventor Especial, sería contradictoria tener esta Autorización sin tener equipos para utilizarla, esto lo fundamento con el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)

TESTADO Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.



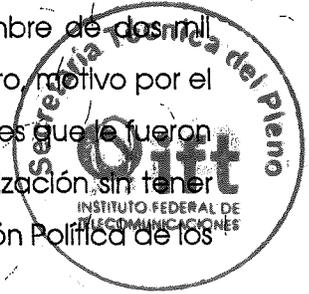
...que como ya he dicho anteriormente son de mi propiedad, tanto que dichos equipos están en el inmueble donde fueron asegurados, además de que dicho inmueble es propiedad de los C.C. [REDACTED] quienes son mis padres, esto lo cito para que sepan que la intención no fue violentar la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, sino ayudar al desarrollo de mi Ciudad en los aspectos ya remarcados en las explicaciones de las aportaciones de las pruebas anteriores, poniendo ante todo el beneficio de la Sociedad incluyendo a mi familia, sin la intención de causarle daño.
(...)

UNICO: Es por tal motivo solicito a este Honorable Instituto, toda vez que mi actuación no fue de mala fe, sino lo que hice fue por ignorancia, solicito que se me imponga la sanción correspondiente, tomando en consideración mis argumentos y pruebas aportadas, suplico de manera respetuosa y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se me sean devueltos los equipos que son de telecomunicaciones, incluyendo las antenas y sus radiotransmisores, routers, switches y demás equipos que están bajo aseguramiento de este Instituto, los cuales son de mi propiedad, los cuales necesito para seguir ayudando al desarrollo en todos los aspectos de la Ciudad en la que actualmente radico Playa del Carmen, [REDACTED] Estado de Quintana Roo.

En consecuencia las figuras jurídicas de decomiso y confiscación si bien coinciden en privar de sus bienes a un gobernado, lo cierto es que difieren en las razones y en la manera en que se llevan a efecto, de allí que el artículo 72 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, de ninguna manera contiene en su hipótesis normativa la posibilidad de que la autoridad respectiva confisque bienes de un particular, o que otorgue la facultad de decomisar bienes de un particular que son utilizados para llevar a efecto actividades al margen de la ley, como una sanción.

En resumen, MIGUEL MAGDALENO CAUICH BAAS sólo se limita a señalar que su actuación no fue de mala fe, sino que fue por ignorancia, manifestando que buscaba un avance económico y social para la población de la Ciudad de Playa del Carmen, la cual se encuentra dentro [REDACTED] en el Estado de Quintana Roo y que una vez que tuvo conocimiento de que incumplía la Ley solicitó de manera formal ante este Instituto la Autorización para establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de

telecomunicaciones, la cual le fue autorizada el veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete a través del oficio **IFT/223/UCS/2565/2017** emitido por este Instituto, motivo por el cual solicita que se le permita conservar los equipos de telecomunicaciones que le fueron asegurados ya que sino sería contradictorio haberle otorgado una Autorización sin tener equipos para utilizarla, esto lo fundamentó en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Al respecto, debe señalarse que los argumentos de **MIGUEL MAGDALENO CAUICH BAAS**, resultan ser Inoperantes e Insuficientes para desvirtuar las infracciones que se le imputan en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanción, en atención a las siguientes consideraciones:

Como se dijo al inicio del presente considerando, el Pleno de la **SCJN** definió al procedimiento administrativo de imposición de sanción como "*el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, con el objeto de conocer Irregularidades o faltas ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción.*"

Por tanto, los argumentos hechos valer por los infractores, deberán en todo caso estar encaminados a desvirtuar las imputaciones realizadas por la autoridad, relacionadas con la comisión de las conductas presuntamente sancionadas.

Así, debe destacarse que el presente procedimiento sancionatorio que ahora se resuelve, se instruyó en contra de **MIGUEL MAGDALENO CAUICH BAAS** por el presunto incumplimiento al artículo 66 en relación con el artículo 67 fracción I de la **LFTR**, así como la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTR**, derivado de los hechos detectados durante la diligencia de verificación, en la que se detectó la prestación de

TESTADO Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.



servicios de telecomunicaciones de Internet por parte de dicha persona, sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente.

De lo que se sigue que, a través del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanción se especificó claramente cuáles fueron las probables conductas sancionables observadas durante la visita de inspección-verificación que infringía las disposiciones legales en comento, así como la sanción prevista en la **LFTR** por la comisión de las mismas.

En efecto, la materia del presente procedimiento (*litis*) es determinar si existen elementos suficientes para acreditar o no, el presunto incumplimiento al artículo 66 en relación con el artículo 67 fracción I, y la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTR**, no obstante ello, en su escrito de pruebas y defensas no se advierte manifestación alguna tendiente a desvirtuar la conducta imputada derivada de los hechos apuntados en el acta de verificación **IFT/UC/DG-VER/273/2017**, esto es, que al momento de llevarse a cabo la visita de verificación, **MIGUEL MAGDALENO CAUICH BAAS** no contaba con la concesión o autorización correspondiente para la prestación de servicios de telecomunicaciones en su modalidad de Internet.

En ese orden de ideas, los argumentos que hace valer no aportan mayores elementos de convicción a su favor para desvirtuar los hechos asentados en el acta de inspección-verificación ya que se debe precisar que es insuficiente lo alegado por **MIGUEL MAGDALENO CAUICH BAAS** en su escrito de manifestaciones y pruebas, presentado en la Oficina de Partes del IFT el nueve de marzo de dos mil dieciocho, al manifestar únicamente I) que su actuación no fue de mala fe, sino que fue por ignorancia, II) que buscaba un avance económico y social para la población de la Ciudad de Playa del Carmen, la cual se encuentra dentro [REDACTED] en el Estado de Quintana Roo, III) que una vez que tuvo conocimiento de que incumplía la Ley solicitó de manera formal ante este Instituto la Autorización para establecer y operar o explotar una comercializadora de

servicios de telecomunicaciones, la cual le fue autorizada el veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete a través del oficio IFT/223/UCS/2565/2017 emitido por este Instituto.

Es decir, no vierte argumento eficaz alguno por el que pretenda a través del presente procedimiento administrativo de imposición de sanción, controvertir lo señalado en el acuerdo de Inicio de Inicio de procedimiento sancionatorio de veintitrés de febrero del presente año, emitido en los autos del expediente en que se actúa.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio siguiente:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.-Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes.

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario, Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVIII, agosto de 2003, Página: 1671, Tesis: I.11o.C.15 K, Tesis Aislada, Materia(s): Común

En tal sentido, debe señalarse que **MIGUEL MAGDALENO CAUICH BAAS** no realiza un razonamiento en el cual señale de qué manera es que cumple con lo dispuesto por el artículo 66 en relación con el artículo 67 fracción I de la LFTR, ya que al no exponer de manera razonada los argumentos y motivos por los cuales se acreditara el cumplimiento a la normatividad de la materia, esta autoridad se encuentra impedida para realizar cualquier interpretación sobre la *causa petendi* de la presunta infractora.

Al respecto, conviene citar lo señalado por la siguiente jurisprudencia que a su letra señala:



CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES, QUE DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la legalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

Época: Décima Época, Registro: 2010038, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 25 de septiembre de 2015 10:30 h, Materia(s): (Común), Tesis: (V Región) 2o. J/1 (10a.)

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta autoridad que a través del escrito de manifestaciones y pruebas presentado por **MIGUEL MAGDALENO CAUICH BAAS** el nueve



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

de marzo de dos mil dieciocho, con relación al acuerdo de inicio de procedimiento sancionatorio de veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, manifestó haber presentado con fecha veintitrés de octubre del dos mil diecisiete una solicitud para el otorgamiento de una autorización para establecer, operar y explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones, la cual fue resuelta a su favor a través del oficio IFT/223/UCS/2565/2017 de veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, asignándole la autorización IFT/223/UCS/AUT-COM-0697/2017. Sin embargo, dicha manifestación resulta inoperante, toda vez que, como se desprende del análisis a la autorización en comento, este Órgano Colegado advierte lo siguiente:

- El veintitrés de octubre de dos mil diecisiete **MIGUEL MAGDALENO CAUICH BAAS** presentó ante este Instituto, una solicitud para obtener una autorización para establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones.
- Mediante el oficio IFT/223/UCS/2565/2017 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto otorgó a **MIGUEL MAGDALENO CAUICH BAAS** una autorización para establecer y operar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones
- Los servicios comprendidos de la citada autorización se otorgaron para la comercialización del servicio de acceso a Internet.
- La autorización cuenta con una vigencia de diez años contados a partir del veintitrés de enero del dos mil dieciocho.



En tal virtud, el hecho de que **MIGUEL MAGDALENO CAUICH BAAS** sea titular de la citada autorización, no desvirtúa la conducta que le fue imputada, consistente en prestar servicios de telecomunicaciones (Internet) sin contar con concesión, toda vez que:

La visita de Inspección-verificación ordinaria número **IFT/UC/DG-VER/273/2017** se llevó a cabo el **cinco de septiembre de dos mil diecisiete**, dándose por terminada el mismo día de su realización.

- Durante el desarrollo de la visita, **LOS VERIFICADORES** detectaron instalaciones y equipos destinados a prestar el servicio de telecomunicaciones consistente en Internet, a lo que **MIGUEL MAGDALENO CAUICH BAAS** manifestó no contar con el documento habilitante para la prestación y/o comercialización de servicios de telecomunicaciones.
- **MIGUEL MAGDALENO CAUICH/BAAS** manifestó que desde hacía aproximadamente un año, inició las operaciones consistentes en la prestación de servicios de telecomunicaciones (servicio de Internet).

Es decir, dadas las anteriores premisas, es dable concluir que, al momento en que se practicó la visita de verificación ordinaria **IFT/UC/DG-VER/273/2017**, **MIGUEL MAGDALENO CAUICH BAAS** no contaba con documento habilitante alguno que le permitiera prestar servicios de telecomunicaciones y que derivado de dicha actuación administrativa se desprendieron elementos suficientes que presumieron la infracción al artículo 66 en relación con el artículo 67 fracción I, y la presunta actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTR.**

Lo anterior, con independencia de que mediante oficio **IFT/223/UCS/2565/2017** de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete la Unidad de Concesiones y Servicios del



Instituto, otorgó a **MIGUEL MAGDALENO CAUICH BAAS** una autorización para establecer y operar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones.

Es decir, la conducta infractora que es susceptible de ser sancionada, no puede ser subsanada por el hecho de que en la actualidad **MIGUEL MAGDALENO CAUICH BAAS** sea titular del documento habilitante para comercializar servicios de telecomunicaciones, ya que dicha autorización surtió sus efectos a partir de que se obtuvo por la citada persona y no de manera retroactiva, que implique la justificación a una conducta que de manera ilegal, venía llevando a cabo por lo menos, desde un año anterior y hasta la fecha en que se practicó la visita de verificación ordinaria IFT/UC/DG-VER/273/2017.

Por tanto, resulta un hecho innegable que al momento de llevarse a cabo la visita de verificación ordinaria en la que se detectó que en el inmueble visitado se prestaba un servicio de telecomunicaciones en su modalidad de Internet, **MIGUEL MAGDALENO CAUICH BAAS** no contaba aún con el respectivo título de concesión o autorización emitida por autoridad competente.

Lo anterior, se robustece si se considera que fue **MIGUEL MAGDALENO CAUICH BAAS** quien atendió la visita de inspección y manifestó expresamente que prestaba el servicio de Internet; que inició la prestación del servicio de Internet desde hacía un año aproximadamente; que al momento de llevarse a cabo la visita no contaba con documento habilitante para prestar servicios de telecomunicaciones, que era de su interés obtener el permiso respectivo y que deseaba regularizar su trámite para poder trabajar.

Finalmente, esta autoridad considera que ha llevado a cabo el análisis de sus manifestaciones bajo los principios de congruencia y exhaustividad, y de las mismas no se desprenden elementos, razones o circunstancias por los que se desvirtuara que **MIGUEL MAGDALENO CAUICH BAAS** prestaba el servicio de Internet sin concesión y que tenía

TESTADO Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.

establecida y operaba o explotaba una red pública de telecomunicaciones sin contar con la concesión de este Instituto, violando con ello lo dispuesto por el artículo 66 de la LFTR.



QUINTO. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS

El nueve de marzo de dos mil dieciocho, **MIGUEL MAGDALENO CAUICH BAAS**, presentó en la oficina de partes del IFT, un escrito mediante el cual exhibió las siguientes documentales:

1. **DOCUMENTAL**.- Consistente en el oficio IFT/223/UCS/2565/2017 de veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, mediante el cual la Unidad de Concesiones y Servicios otorga a favor de **MIGUEL MAGDALENO CAUICH BAAS** autorización para establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones.
2. **DOCUMENTAL**.- Consistente en la Autorización número IFT/223/UCS/AUT-COM-0097/2017 de veintitrés de enero de dos mil dieciocho, otorgada a favor de **MIGUEL MAGDALENO CAUICH BAAS** para establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones.
3. **DOCUMENTAL**.- Consistente en el Contrato de Compraventa con Reserva de Dominio celebrado entre la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra y los CC. [REDACTED] el primero de marzo de dos mil dos en la Ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo.

Dichos medios de prueba fueron admitidos y desahogados por su propia y especial naturaleza en términos de los artículos 79, 86, 87 y 93 fracciones II y III del CFPC y a las cuales se les otorga pleno valor probatorio.

Sin embargo, de las mismas no se desprenden elementos que desvirtúen las imputaciones realizadas en el inicio del procedimiento de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, ya que a través de dichos medios de prueba, únicamente se acredita por un lado que con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete **MIGUEL MAGDALENO CAUICH BAAS** obtuvo un título habilitante para establecer, operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones, lo cual no implica que el mismo tenga efectos



retroactivos que subsanen la conducta ilegal detectada en la visita de verificación ordinaria llevada a cabo el cinco de septiembre de dos mil diecisiete.

Por otro lado, el contrato de compraventa con reserva de dominio que exhibe en nada beneficia sus intereses, ya que con el mismo únicamente se acredita la propiedad del inmueble donde se llevó a cabo la visita y en tal sentido no se desvirtúa en modo alguno la imputación realizada por la Unidad de Cumplimiento de este Instituto Federal de Telecomunicaciones.

SEXTO. ALEGATOS

Siguiendo con las etapas del debido proceso, esta Unidad de Cumplimiento mediante acuerdo de cuatro de junio de dos mil dieciocho otorgó a **MIGUEL MAGDALENO CAUICH BAAS** un plazo de diez días hábiles para que formulara los alegatos que considerara convenientes.

El acuerdo anterior fue notificado a **MIGUEL MAGDALENO CAUICH BAAS**, por publicación en la lista diaria de notificaciones de este Instituto el siete de junio de dos mil dieciocho, por lo que el plazo de diez días otorgado para presentar alegatos, transcurrió del once al veintidós de junio de dos mil dieciocho³, sin considerar los días dieciséis y diecisiete de junio de dos mil dieciocho, por ser sábado y domingo, de conformidad con el artículo 28 de la LFPA.

De las constancias que forman el presente expediente se advierte que **MIGUEL MAGDALENO CAUICH BAAS**, no presentó alegatos, por lo que mediante acuerdo de

³ Toda vez que dicho proveído se notificó por lista diaria de notificaciones en la página del Instituto el día siete de junio del año en curso, surtió efectos el ocho de junio siguiente, en ese sentido toda vez que los siguientes días fueron sábado y domingo el plazo empezó a transcurrir hasta el día hábil siguiente, es decir el once de junio de dos mil dieciocho.



del día nueve de junio de dos mil dieciocho, publicado en la lista diaria de notificaciones en la página del Instituto el dos de julio del presente año, se tuvo por precluido su derecho con fundamento en los artículos 56 de la LFPA y 288 del CFPC.

Por lo anterior, al no existir análisis pendiente por realizar se procede a emitir la resolución al procedimiento administrativo sustanciado en la Unidad de Cumplimiento, atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, cumpliendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que a su letra señala:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESSENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

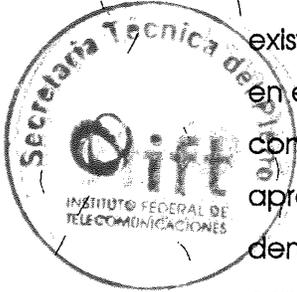
Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396."

SÉPTIMO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS

Derivado de lo expuesto, este Pleno del IFT considera que existen elementos probatorios suficientes y determinantes para acreditar que **MIGUEL MAGDALENO CAUICH BAAS** se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones (Internet) a través de una red pública de telecomunicaciones, sin contar con el título de concesión o autorización respectivo, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 66 en relación con el diverso 67 fracción I, ambos de la LFTR, y en consecuencia actualizando la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, de dicho ordenamiento legal.

En efecto, en el presente expediente quedó acreditada la violación a lo dispuesto por los artículos 66 en relación con el artículo 67 fracción I de LFTR ya que **MIGUEL MAGDALENO CAUICH BAAS** no acreditó contar con el documento habilitante que lo autorizara para la prestación de servicios de telecomunicaciones de acceso a Internet, de conformidad con lo siguiente:

TESTADO Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.



1. Durante el desarrollo de la visita e incluso en su propio escrito de manifestaciones existe un reconocimiento expreso por parte de **MIGUEL MAGDALENO CAUICH BAAS**, en el sentido de que presta los servicios de telecomunicaciones (Internet) sin contar con un título habilitante para ello, al referir que comenzó a comercializar el servicio aproximadamente desde hacía un año, en Playa del Carmen, la cual se encuentra dentro del [REDACTED] en el Estado de Quintana Roo y que contaba con cien a doscientos suscriptores aproximadamente.
2. El servicio de telecomunicaciones de Internet que **MIGUEL MAGDALENO CAUICH BAAS** presta se realizaba a través de los equipos de telecomunicaciones detectados en el inmueble ubicado en [REDACTED] Ciudad Playa del Carmen, Estado de Quintana Roo.
3. Los equipos de telecomunicaciones utilizados para la prestación del servicio de Internet son propiedad de **MIGUEL MAGDALENO CAUICH BAAS**.
4. Al momento de practicar la visita de verificación se corroboró que por la prestación de los servicios de telecomunicaciones que presta, cobraba diversas tarifas por el servicio de acceso a Internet, de acuerdo a la capacidad y velocidad de megabytes ofrecidos, e incluso hizo entrega de diversos contratos y recibos de cobro que expedía a los usuarios finales.
5. Por los servicios de telecomunicaciones que prestaba cobraba a sus suscriptores desde \$449.99 (cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 99/100) por dos Megas hasta \$649.99 (seiscientos cuarenta y nueve pesos 99/100) por cuatro Megas.
6. Al momento de llevarse a cabo la visita de verificación ordinaria, no contaba con concesión o autorización para la prestación de servicios de telecomunicaciones.



7. Prestaba dicho servicio mediante la capacidad provista por la empresa **TELEFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.**



De lo expuesto se considera que existen elementos de convicción suficientes que acreditan que **MIGUEL MAGDALENO CAUICH BAAS** al momento en el que se llevó a cabo la visita de verificación que dio origen al presente procedimiento, prestaba servicios de telecomunicaciones en su modalidad de Internet, sin contar con la concesión o autorización respectiva.

Se afirma lo anterior, en virtud de que del análisis de la conducta desplegada en relación con lo establecido en los preceptos legales que se estiman transgredidos claramente se puede advertir que se surten todos los supuestos previstos por los mismos.

Así, el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria para resolver sobre la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación instruido en contra de **MIGUEL MAGDALENO CAUICH BAAS** se inició de oficio por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 en relación con el artículo 67 fracción I, y la actualización de la hipótesis prevista en el artículo 305, todos de la LFTR, mismos que establecen:

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

"Artículo 67. De acuerdo con sus fines, la concesión única será:

II. Para uso comercial: Confiere el derecho a personas físicas o morales para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión, con fines de lucro a través de una red pública de telecomunicaciones"



"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

Al respecto, del análisis de los preceptos transcritos se desprende que la conducta susceptible de ser sancionada es la prestación de servicios de telecomunicaciones sin contar con concesión o autorización emitida por la autoridad competente, por lo que con el fin de cumplir a cabalidad con el principio de tipicidad se debe analizar si la conducta desplegada se adecúa a lo señalado por la norma.

En ese sentido, con el fin de establecer lo que debe entenderse por la prestación de un servicio público de telecomunicaciones, resulta importante considerar lo señalado por los artículos 2, 3, fracciones XI, XXXII, LVII, LVIII, LXV y LVXIII, y 4 de la LFTR, que disponen lo siguiente:

"Artículo 2. Las telecomunicaciones y la radiodifusión son servicios públicos de interés general.

(...)

El Estado, al ejercer la rectoría en la materia, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizará la eficiente prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, y para tales efectos establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

En todo momento el Estado mantendrá el dominio originario, inalienable e imprescriptible sobre el espectro radioeléctrico.

(...)"

(El énfasis es añadido)

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

XI. Comercializadora: Toda persona que proporciona servicios de telecomunicaciones a usuarios finales mediante el uso de capacidad de una o varias redes públicas de telecomunicaciones sin tener el carácter de concesionario en los términos de esta Ley;

(...)

XXXII. Internet: Conjunto descentralizado de redes de telecomunicaciones en todo el mundo, interconectadas entre sí, que proporciona diversos servicios de comunicación y que utiliza protocolos y direccionamiento coordinados internacionalmente para el enrutamiento y procesamiento de los paquetes de datos de cada uno de los servicios. Estos protocolos y direccionamiento garantizan que las redes físicas que en conjunto componen Internet funcionen como una red lógica única;

(...)

LVII. Red de telecomunicaciones: Sistema integrado por medios de transmisión, tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, enlaces satelitales, cableados, redes de transmisión eléctrica o cualquier otro medio de transmisión, así como, en su caso, centrales, dispositivos de conmutación o cualquier equipo necesario;

LVIII. Red pública de telecomunicaciones: Red de telecomunicaciones a través de la cual se explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones. La red no comprende los equipos terminales de telecomunicaciones de los usuarios, ni las redes de telecomunicaciones que se encuentren más allá del punto de conexión terminal;

(...)

LXV. Servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión: Servicios de interés general que prestan los concesionarios al público en general con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley Federal de Competencia Económica;

(...)



LXVIII. Telecomunicaciones: Toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos u otros sistemas electromagnéticos, sin incluir la radiodifusión;

(...)"

Artículo 4. Para los efectos de la Ley, son vías generales de comunicación el espectro radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones, las estaciones de radiodifusión y equipos complementarios, así como los sistemas de comunicación vía satélite."

De lo señalado por los preceptos legales transcritos se desprenden los elementos que componen la prestación de un servicio público de telecomunicaciones a través de una red pública de telecomunicaciones como lo es Internet, mismos que deben ser analizados a la luz de la conducta desplegada por **MIGUEL MAGDALENO CAUICH BAAS** para sustentar la determinación de incumplimiento.

En ese sentido, la ley establece la necesidad de contar con un título de concesión para prestar todo tipo de servicio de telecomunicaciones, en ese sentido se concluye que para prestar servicios de telecomunicaciones, como lo es el de Internet, se requiere de una concesión vigente para tal efecto o bien en caso de comercialización de servicios una autorización otorgada por el Instituto, por lo que, atendiendo a la naturaleza de la conducta aquí detectada, y de los conceptos anteriormente señalados del artículo 3 de la LFTR se extraen las siguientes premisas:

- Las telecomunicaciones se conciben como toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos u otros sistemas electromagnéticos.



- Internet es el conjunto de redes públicas de telecomunicaciones, las cuales son interconectadas entre sí que utilizan protocolos y direccionamiento coordinados para el enrutamiento y procesamiento de los paquetes de datos.
- La red de telecomunicaciones es un sistema integrado por medios de transmisión tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, enlaces satelitales, cableados, redes de transmisión eléctrica o cualquier otro medio de transmisión, así como, en su caso, centrales, dispositivos de conmutación o cualquier equipo necesario.
- La prestación y/o comercialización de servicios públicos de telecomunicaciones se realiza a través de una red pública de telecomunicaciones, servicios que son prestados por concesionarios o autorizados al público en general con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo dispuesto en la LFTR.



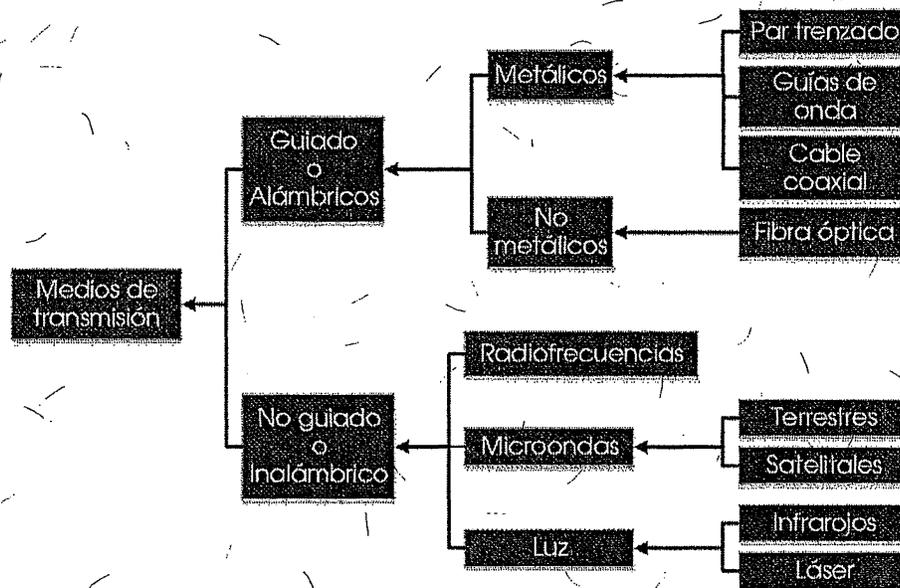
De lo anterior se puede concluir, que el Internet se encuentra como especie dentro de las telecomunicaciones, y que la prestación del servicio de Internet se realiza a través de una red pública de telecomunicaciones, tendiendo como medio de transmisión bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico o medios físicos como cableado o fibra óptica.

En ese sentido, al ser la conducta sancionada la prestación de servicios de telecomunicaciones, como es el caso de Internet, sin contar con concesión o autorización por parte del Instituto, se debe analizar si la conducta desplegada se adecua a lo señalado por la norma, a efecto de cumplir a cabalidad con el principio de tipicidad.

Ahora bien, antes de analizar los elementos que componen la prestación de un servicio público de telecomunicaciones, es oportuno mencionar que el servicio de telecomunicaciones de Internet requiere para su prestación, que la información de un punto a otro viaje a través de un medio físico, como puede ser el que guía las señales

TESTADO Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.

(cables de cobre, coaxiales o fibra óptica) y el que difunde la señal sin guía (radiofrecuencia, microondas y luz), tal y como se ejemplifica en el siguiente diagrama:



Así, se considera que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se encuentran plenamente acreditados los elementos de la conducta que se estima transgrede la legislación aplicable, al existir constancia en autos de los hechos advertidos durante el desarrollo de la visita de verificación, así como de los documentos recabados durante el desarrollo de la misma, de las cuales se desprende que efectivamente **MIGUEL MAGDALENO CAUICH BAAS** estaba prestando un servicio de telecomunicaciones consistente en Internet, de igual forma del análisis de las constancias que integran el presente expediente, se desprende que en el presente asunto **MIGUEL MAGDALENO CAUICH BAAS** no acreditó al momento de la visita de verificación tener el carácter de concesionario ni autorizado para prestar servicios de telecomunicaciones.

Que la señal de Internet llega a través de una red WAN entregada por **TELEFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.**, al domicilio ubicado en [REDACTED]

TESTADO Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

[REDACTED] Ciudad Playa del Carmen, Estado de Quintana Roo y de ahí se re-direcciona a sus clientes por medio de un sistema de comunicación no guiado o inalámbrico, a través de antenas transmisoras, repetidoras o equipos punto a punto y el direccionamiento IP en sus configuraciones de acceso.



Sentado lo anterior, en el caso en concreto obra constancia en el Acta de Verificación Ordinaria IFT/UC/DG-VER/273/2017, que en el inmueble ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] Ciudad Playa del Carmen, Estado de Quintana Roo, se encontró instalada la infraestructura de telecomunicaciones necesaria para prestar el servicio de acceso a Internet a través de un sistema de comunicación no guiado o inalámbrico, el cual permite el envío de señales de comunicación a través de antenas transmisoras, repetidoras o equipos punto a punto, que de acuerdo con el acta de verificación, fueron detectadas durante la diligencia y que de acuerdo con el inventario proporcionado por la persona que la atendió (mismo que obra como Anexo número 11, en el acta en comento), se advierte es el siguiente:

- Balanceador de carga "ROUTER BOARD 1100 AH" con número de serie 5740059B3D74, marca MIKROTIK,
- ROUTER "CLOUD CORE ROUTER", marca MIKROTIK con número de serie 66C30514941E.
- SWITCH, marca CISCO, con MAC ID "00:1C:57:CC:A6:80"
- TOUGH SWITCH, marca UBIQUITI (PoE Alimentador para 8 antenas) con MAC ID "DC9FDB29C337"
- 8 antenas tipo plato de la marca UBIQUITI modelo Powerbeam M5
- 2 antenas tipo plato de la marca UBIQUITI modelo Rocket M5
- 1 antena tipo plato de la marca MIMOSA
- Tres antenas tipo sectorial marca UBIQUITI Rocket M2

Una antena tipo Access Point



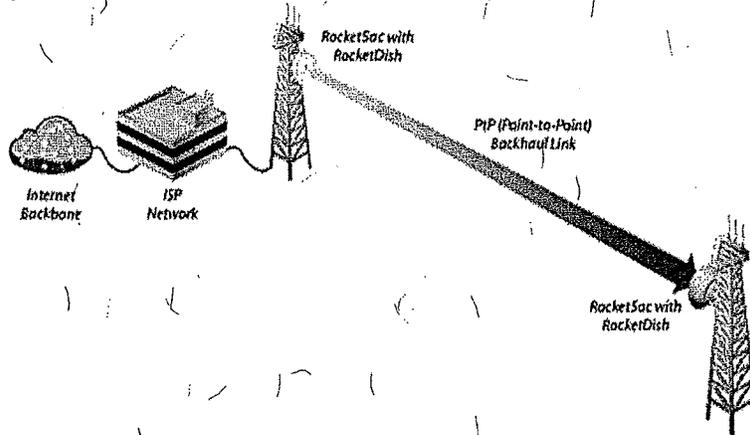
Asimismo, respecto a la forma en que se provee de acceso a internet a **MIGUEL MAGDALENO CAUICH BAAS, LOS VERIFICADORES** asentaron en el acta lo siguiente:

"Se observa que la capacidad de Internet llega por fibra óptica mediante 4 terminales ópticas hasta el cuarto donde se encuentra el rack, los cuales ostentan el logotipo de la empresa "TELMEX", de aquí salen por cada terminal óptica un cable UTP hacia el Router BOARD 1100 AH, marca MIKROTIK, de ahí se conecta a un "Cloud Core Router" de ocho puertos, marca MIKROTIK y de ahí por medio de un cable UTP se conecta al Switch, marca CISCO de 24 puertos, de este Switch salen los cables UTP's que se conectan a cada una de las radio antenas".

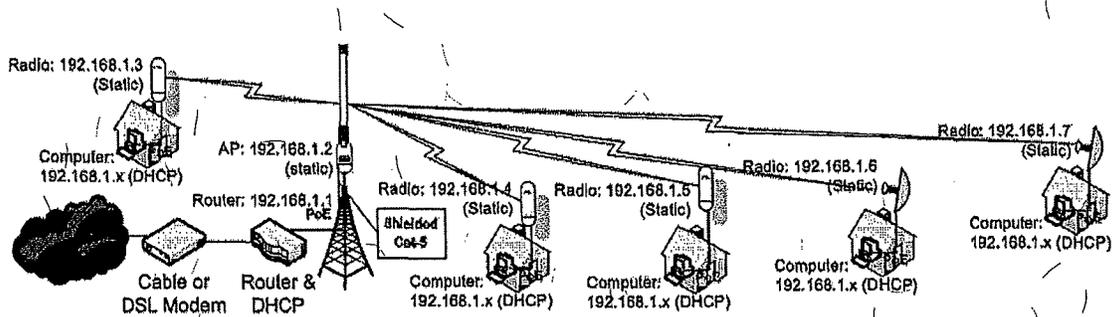
Bajo ese contexto, es de señalarse que **MIGUEL MAGDALENO CAUICH BAAS** cuenta con antenas, las cuales son ocupadas para la realización de enlaces inalámbricos de larga distancia (enlaces punto a punto), y que dichos equipos tienen un conector de tecnología PoE (power over ethernet), que permite que la alimentación eléctrica se suministre a un dispositivo LAN (Local Area Network) por lo cual no requiere línea de transmisión o coaxial, basta simplemente conectarse directamente mediante un cable Ethernet, y en el caso que nos ocupa durante la diligencia se constató que es empleado para proporcionar el servicio de acceso a Internet, tal y como se ejemplifica en los siguientes diagramas:

SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN
 SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN
 SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN
 SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN

Point-to-Point (PtP) Bridging Example



The Rocket R5AC-Lite radios paired with the RocketDish RD-5G31-AC antennas create a powerful PtP backhaul link.



Así las cosas, es dable concluir que los equipos detectados son propiedad de **MIGUEL MAGDALENO CAUICH BAAS** y son empleados para proporcionar el servicio de Internet, tal como lo expresó él mismo durante la visita de verificación ordinaria **IFT/UC/DG-VER/273/2017** (al contestar la pregunta uno del acta de visita de verificación señalada); equipos que como se dijo anteriormente, forman parte de una red **WAN** entregada por algún proveedor de capacidad de Internet (**ISP**) que a su vez **MIGUEL MAGDALENO CAUICH BAAS** proporciona a sus clientes a través de radioenlaces y el direccionamiento IP en sus configuraciones de acceso.



En ese sentido las premisas fundamentales del servicio público de telecomunicaciones son las siguientes:

- Servicio público de telecomunicaciones: es un servicio de interés general que prestan los concesionarios y autorizados al público en general con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo dispuesto en la **LFTR**.
- Red de telecomunicaciones: consiste en un sistema integrado por medios de transmisión, tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como centrales, dispositivos de conmutación o cualquier equipo necesario.
- Red pública de telecomunicaciones (RPT): consiste en una red de telecomunicaciones a través de la cual se explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones. La red no comprende los equipos terminales de telecomunicaciones de los usuarios, ni las redes de telecomunicaciones que se encuentren más allá del punto de conexión terminal.
- Vía general de comunicación: se entienden las redes públicas de telecomunicaciones, y equipos complementarios.

Dichas premisas se encuentran plenamente acreditadas en el procedimiento administrativo en que se actúa al existir constancia en autos de la responsabilidad de **MIGUEL MAGDALENO CAUICH BAAS**, así como de los hechos advertidos durante el desarrollo de la visita de verificación y las características técnicas de los equipos inventariados durante el desarrollo de la misma, de las cuales se desprende que efectivamente se estaban prestando los servicios de telecomunicaciones de Internet a



través de una red pública de telecomunicaciones, integrada por equipos y medios de transmisión que usaban frecuencias de uso libre.

De la definición de servicio público de telecomunicaciones se desprenden los siguientes elementos:

- ✓ Son servicios de interés general.
- ✓ Deben ser prestados por concesionarios o autorizados.
- ✓ Son para el público en general.
- ✓ Puede prestarse a través de concesiones de uso comercial, público o social y autorizaciones.
- ✓ Se prestan conforme a las leyes aplicables.

Del análisis de dichos elementos se desprende que en el presente asunto **MIGUEL MAGDALENO CAUICH BAAS** no acreditó tener el carácter de concesionario o autorizado, circunstancia que pone de manifiesto que los servicios no se prestaban conforme a la ley.

Ahora bien, esta autoridad advierte que si bien **MIGUEL MAGDALENO CAUICH BAAS** usaba frecuencias de uso libre, tal conducta no resultaría susceptible de ser sancionada. Sin embargo, en razón de que el uso de tales frecuencias estaban destinadas a la prestación de un servicio público de telecomunicaciones (Internet) y que por dicho servicio recibía una contraprestación de índole económico, le sitúa en la hipótesis normativa prevista en el artículo 66 en relación con el artículo 67 fracción I, ambos de la LFTR, toda vez que como ha quedado plenamente acreditado, **MIGUEL MAGDALENO CAUICH BAAS** cobraba a sus usuarios, una cantidad determinada, dependiendo del paquete contratado, por prestar el servicio de Internet sin contar con una concesión o autorización otorgada por este Instituto para tal fin.



Por otra parte, a efecto de ser consistentes con el principio de tipicidad, debe señalarse que el artículo 298 Inciso E), fracción I de la LFTR, establece lo siguiente:

Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

(...)

E. Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

(...)

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, o"

En consecuencia, se concluye que en el presente caso **MIGUEL MAGDALENO CAUICH BAAS** es responsable de la prestación del servicio de Internet sin contar con concesión, permiso o autorización correspondiente que lo habilitara para ello, y en tal sentido, lo procedente es imponer la sanción que corresponda en términos del citado artículo 298, Inciso E), fracción I, de la LFTR y de igual forma resulta procedente declarar la pérdida de los equipos detectados durante la visita de inspección-verificación, en beneficio de la Nación, de conformidad con lo establecido en el artículo 305 de dicho ordenamiento, consistentes en:

Sec	Equipo	Modelo	Marca	N° de Serie	Sello número
001	ROUTER	BOARD 1100 AH	MIKROTIK	5740059B3D74	0145
002	ROUTER	CLOUD CORE ROUTER	MIKROTIK	66C30514941E	0146
003	SWITCH	S/N	CISCO	COMR100BRA	0147
004	TOUGHT SWITCH	S/N	UBITQUI	S/N	0199
005	CABLES UTP Color negro	S/N	S/N	S/N	0200

Así como los relacionados en la siguiente lista, los cuales no pudo ser posible pegarles los sellos de aseguramiento debido a la altura de su instalación, advirtiéndose:



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Sec.	Equipo	Modelo	Marca	Nº de Serie	Sello número
001	ANTENAS TIPO PLATO EMISOR CON RADIO INTEGRADO	MIMOSA M5	MIMOSA	4002829663	S/N
		POWERBEAM M5	UBIQUITI	S/N	S/N
		ROCKET M5	UBIQUITI	S/N	S/N
		POWERBEAM M5	UBIQUITI	S/N	S/N
		POWERBEAM M5	UBIQUITI	S/N	S/N
		POWERBEAM M5	UBIQUITI	S/N	S/N
		ROCKET M5	UBIQUITI	S/N	S/N
		POWERBEAM M5 ISO	UBIQUITI	S/N	S/N
		POWERBEAM M5	UBIQUITI	S/N	S/N
		POWERBEAM M5	UBIQUITI	S/N	S/N
		POWERBEAM M5	UBIQUITI	S/N	S/N
002	ANTENAS TIPO SECTORIAL CON RADIO INTEGRADO	ROCKET M5	UBIQUITI	S/N	S/N
		ROCKET M5	UBIQUITI	S/N	S/N
		ROCKET M2	UBIQUITI	S/N	S/N
003	ANTENA TIPO AP ACCESS POINT	NANOSTATION M5	UBIQUITI	S/N	S/N

No es obstáculo para lo anterior el hecho de que en su escrito de manifestaciones y pruebas presentado durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo exhibió la copia certificada de la autorización por el cual la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto otorgó en su favor la autorización **IFT/223/UCS/AUT-COM-0097/2017** para establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones, con una vigencia de diez años contados a partir del veintitrés de enero del dos mil dieciocho, ya que tal documento habilitante surte efectos hacia el futuro



por lo tanto al momento de llevarse a cabo la visita, se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones sin tener el documento habilitante para ello.

OCTAVO. DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

El prestar servicios de telecomunicaciones sin contar con la concesión o autorización respectiva y en consecuencia incumplir con lo previsto por el artículo 66 en relación con el 67, fracción I, ambos de la LFTR, resulta sancionable en términos de lo previsto en el artículo 298, apartado E), fracción I de la citada Ley, que a la letra señala;

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

E) Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización..."

En virtud de lo anterior, a efecto de contar con la información necesaria para emitir la determinación que en derecho correspondiera y cuantificar la multa prevista en la LFTR, se solicitó a **MIGUEL MAGDALENO CAUICH BAAS** que manifestara cuales habían sido sus ingresos acumulables del ejercicio dos mil dieciséis, a efecto de estar en posibilidad de calcular la multa correspondiente en términos de la LFTR.

En ese sentido, mediante escrito-ingresado el nueve de marzo de dos mil dieciocho en la Oficialía de Partes del IFT, **MIGUEL MAGDALENO CAUICH BAAS** presentó el acuse de recibo de la Declaración de Impuestos Federales bajo el Régimen de Incorporación Fiscal correspondiente a los periodos enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto; septiembre-octubre, y noviembre-diciembre, todos de dos mil dieciséis.



Sin embargo, de la documental presentada no se desprenden sus ingresos acumulables para el ejercicio dos mil dieciséis por lo que en ese sentido, dicha información resulta insuficiente para calcular el monto de la multa correspondiente.

Lo anterior, considerando que el artículo 299 de la LFTR establece que los ingresos a que se refiere el artículo 298 serán los acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta del presunto infractor, correspondiente al último ejercicio anterior a la comisión de la conducta.

Por lo anterior, mediante acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil dieciocho se ordenó girar oficio al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que informara si obraba registro alguno en esa entidad recaudatoria respecto de la declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil dieciséis de **MIGUEL MAGDALENO CAUICH BAAS**.

Derivado de lo anterior, mediante oficio 400-01-05-00-00-2018-1910 de siete de mayo de dos mil dieciocho, el Subadministrador de Diseño de Formas Oficiales de la Administración de Operación de Declaraciones de la Administración Central de Declaraciones y Pagos de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, informó que no fue localizada la declaración anual del ejercicio dos mil dieciséis de **MIGUEL MAGDALENO CAUICH BAAS**.

En ese sentido, toda vez que de la información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria no se tiene certidumbre respecto de los ingresos acumulables que le pudieran haber sido determinados a **MIGUEL MAGDALENO CAUICH BAAS**, a efecto de establecer el monto de la multa que corresponda, esta autoridad considera procedente acudir al criterio establecido en el artículo 299, párrafo tercero, fracción IV de la LFTR, que a la letra dispone:

"Artículo 299. ...



En el caso de infractores que, por cualquier causa, no declaren o no se les hayan determinado ingresos acumulables para efectos de Impuesto sobre la Renta o que habiéndoseles solicitado no hubieran proporcionado la Información fiscal a que se refiere el artículo que antecede se les aplicaran las multas siguientes:

IV. En los supuestos del artículo 298, Incisos D) y E), multa hasta por el equivalente a ochenta y dos millones de veces el salario mínimo.

Para calcular el importe de las multas referidas en razón de días de salario mínimo, se tendrá como base el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal del día que se realice la conducta o se actualice el supuesto.

(Énfasis añadido)

En efecto, de la lectura de dicha disposición se desprende que si no se determinaron ingresos acumulables para efectos del Impuesto sobre la renta se aplicarán las multas establecidas en el mismo precepto legal, la cual para el caso en específico establece una sanción calculada en salarios mínimos que puede ser hasta de ochenta y dos millones de veces el salario mínimo.

Lo anterior considerando que el espíritu del procedimiento sancionador es imponer una multa por la comisión de una infracción y con ello inhibir la práctica de conductas contrarias a la Ley, por ello dicha disposición estableció otra forma de calcular una multa en el supuesto de que al infractor no se le hubieran determinado ingresos acumulables.

En ese sentido, al no haberse determinado ingresos acumulables, resulta procedente acudir al mecanismo establecido en el artículo 299, párrafo tercero, fracción IV de la LFTR, para calcular el monto de la multa que corresponda.

Ahora bien, para estar en posibilidad de determinar la multa que en derecho corresponda, esta autoridad debe atender a lo establecido en el artículo 301 de la LFTR, que a la letra señala:

"Artículo 301. Para determinar el monto de las multas establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. La capacidad económica del infractor;
- III. La reincidencia, y
- IV. En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse."

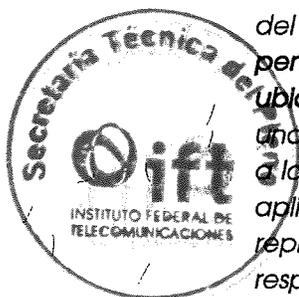


Para estos efectos, esta autoridad considera que de conformidad con las disposiciones referidas y en atención al principio de exacta aplicación de la ley, la sanción que en todo caso se imponga debe ser congruente con el análisis que se efectúe conforme a los elementos precisados en el precepto legal antes indicado.

De esta manera, al encontrarse establecidas por el legislador el conjunto de reglas encañinadas a individualizar el monto de la sanción aplicable por la comisión de la conducta y al no existir norma alguna que obligue a adoptar algún procedimiento en específico para la cuantificación de la multa, la autoridad puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para esos efectos gozando de un cierto grado de discrecionalidad para determinarla, siempre y cuando se motive de manera adecuada el grado de reproche imputado al inculpaado.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia:

"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO. De conformidad con los artículos 70 y 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el Juez deberá individualizar la pena, dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad



del agente. De ahí que la discrecionalidad de la que goza aquél para cuantificar las penas esté sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de reproche imputado al inculpado, dentro del parámetro que va de una culpabilidad mínima a una máxima, para así poder demostrar, en cumplimiento a las normas que rigen la individualización de la pena y con el principio de exacta aplicación de la ley, que el quantum de la pena resulta congruente con el grado de reproche del inculpado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el Juezador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.

Época: Novena Época, Registro: 176280, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 157/2005, Página: 347"

(Énfasis añadido)

En ese sentido, con el fin de cumplir con lo establecido en la Ley, esta autoridad procede a analizar cada uno de los elementos que se deben de tomar en consideración para estar en posibilidad de determinar el monto de la sanción que se debe aplicar.

Consistente con lo anterior, resulta pertinente precisar que si bien es cierto el artículo 301 de la LFTR, establece como elementos a considerar para efectos de fijar el monto de la multa los siguientes: a) la gravedad de la infracción; b) la capacidad económica del infractor; c) la reincidencia; y d) en su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio; para efectos del presente expediente solo resultan atendibles para la fijación primigenia de la multa, los dos primeros, es decir, la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor, no así la reincidencia, y el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento.

Lo anterior en virtud de que tratándose de la reincidencia, la misma es un factor que en términos del artículo 300 de la LFTR, permitiría duplicar la multa impuesta para el caso de

que se actualizara dicha figura, lo que implica que de suyo no es un factor que incide en la determinación de la multa, sino que opera como una agravante para imponer una sanción más severa para quien ha vuelto a infringir la normatividad de la materia; en tanto que, a contrario sensu, en caso de actualizarse el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento, permite contar con una atenuante que traería como consecuencia la disminución en el monto de la sanción originalmente decretada.

Conforme a lo expuesto, este Órgano Colegiado estima procedente llevar a cabo el análisis de la gravedad de la infracción y de los elementos que la componen como factores para determinar el monto de la sanción a imponer para posteriormente analizar si la multa calculada en esos términos es acorde con la capacidad económica del infractor, ejercicio que se realiza como sigue:

I. Gravedad de la infracción.

La LFTR no establece medio alguno para determinar la gravedad. En consecuencia, esta autoridad considera conveniente que para determinar cuándo una conducta es grave y en qué grado lo es, es necesario analizar los siguientes elementos:

- I) Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse.
- II) El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción.
- III) Obtención de un lucro o explotación comercial del servicio.
- IV) Afectación a un sistema o a otros concesionarios de telecomunicaciones o radiodifusión previamente autorizados.

Antes de entrar al análisis de los citados elementos, resulta oportuno destacar que los servicios de telecomunicaciones son considerados servicios públicos de interés general, tanto por la CPEUM como por los criterios sostenidos por el Poder Judicial Federal.



En efecto, de acuerdo con el artículo 6º, apartado B, fracción II de la CPEUM, las telecomunicaciones son servicios públicos de Interés general y corresponde al Estado garantizar que sean prestados en condiciones de competencia y calidad.

"Artículo 6º...

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

...

II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el estado garantizara que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin Injerencias arbitrarias."

(Énfasis añadido)

De igual forma, el artículo 3 de la LFTR, en su fracción LXV, define a los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, como los servicios de Interés general que prestan los concesionarios.

El precepto citado literalmente establece:

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

LXV. Servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión: Servicios de interés general que prestan los concesionarios al público en general con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley Federal de Competencia Económica;"

En este sentido, la importancia de los servicios públicos radica, entre otros motivos, en que una afectación a su prestación, implica necesariamente un daño a la colectividad, pues impacta a la economía de la sociedad y al ejercicio de los derechos de los ciudadanos. Por esta razón, el poder público, busca ante todo garantizar la correcta prestación de tales servicios, conforme a la normatividad de la materia, pues una afectación a un servicio público federal, aunque esté concesionado a particulares, impacta sobre el grueso de la población al operar en las vías generales de comunicación.

Se cita en apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

***COMPETENCIA FEDERAL. SURGE CUANDO SE AFECTA EL SERVICIO DE TELEFONIA QUE OPERA A TRAVÉS DE LA RED DE TELECOMUNICACIONES, A PESAR DE ESTAR CONCESIONADO A PARTICULARES.** De conformidad con los artículos 1o., 2o., 3o., fracciones VIII, X y XIV, 4o., 5o. y 24 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de mil novecientos noventa y cinco, corresponde al Estado la rectoría en materia de telecomunicaciones. En términos de la legislación en cita, la red de telecomunicaciones es el sistema integrado por medio de transmisión, entre otros, los cableados a través de los que se transmiten o reciben signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos, que se efectúan por hilos; considerando a dicha red como vía general de comunicación objeto de su regulación, aprovechamiento y explotación, haciendo hincapié que los servicios que en ella se prestan son de jurisdicción federal. Consecuentemente, si se afectan los cableados a través de los que se emite, transmite o recibe la voz, como sucede con el servicio telefónico, es inconcuso que se afecta un servicio público federal, aunque éste se encuentre concesionado a particulares, en virtud de que dicho servicio opera en las vías generales de comunicación, ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, fracción I, inciso I), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; por consiguiente, compete al Juez de Distrito, en ejercicio de su poder de denotación o verificación jurídica, analizar si la conducta desplegada por el indiciado tiene correspondencia con los enunciados normativos que constituyen las desviaciones punibles previstas en el Código Penal Federal en materia de delitos de telecomunicaciones, o bien, en la ley especial correspondiente."

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 186987, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Mayo de 2002, Materia(s): Penal, Tesis: I.9o.P.1.P, Página: 1196.

Competencia 9/2002. Suscitada entre los Juzgados Trigésimo Octavo de Paz Penal y el Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales, ambos del Distrito Federal. 15 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Luis Fernando Lozano Soriano.

Por su parte, el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, establece que las telecomunicaciones se han convertido en un insumo estratégico para competir en la



economía moderna; y que las empresas e individuos deben tener pleno acceso a esos insumos estratégicos con precios competitivos y calidad.

Asimismo, se indica que "(el) acceso a los servicios de telecomunicaciones a un precio competitivo y con la calidad suficiente es hoy un prerrequisito para que los individuos y las empresas sean competitivos y aprovechen al máximo el potencial de las nuevas tecnologías de la Información y la comunicación."

En tal sentido, al ser un servicio público de Interés general el que presta **MIGUEL MAGDALENO CAUICH BAAS**, éste debe contar con un título habilitante o autorización que lo legitime para hacerlo, ya que es de Interés de la colectividad que este tipo de servicios se presten conforme a la normatividad de la materia y conforme a las directrices que especifique la autoridad concedente.

Sentado lo anterior, se procede al análisis de los componentes que integran el concepto de gravedad, conforme a lo argumentado en líneas anteriores.

D) Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse.

Si bien en el presente caso no se acredita un daño como tal, entendido éste como la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio del Estado como consecuencia del incumplimiento de una obligación, en el presente caso el Estado resiente un perjuicio, en virtud de que dejó de percibir ingresos por el otorgamiento de una concesión que permitiera la prestación de servicios de telecomunicaciones de forma regular. Lo anterior de conformidad con lo siguiente:

En términos de lo establecido en el artículo **173 A, fracción I** de la Ley Federal de Derechos, se deben cubrir al Estado por concepto del otorgamiento de concesión única para prestar



Todo tipo de servicios de telecomunicaciones, la cantidad de \$30,558.38 (treinta mil quinientos cincuenta y ocho pesos 38/100 m.n.)

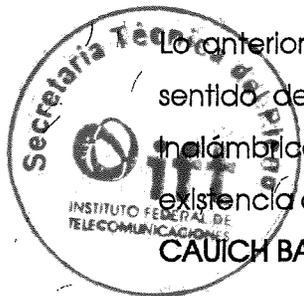
En ese sentido, resulta evidente que en el presente asunto sí se causa un perjuicio patrimonial al Estado, en virtud de que éste dejó de percibir el pago de los derechos correspondientes por el otorgamiento de la concesión para la prestación y/o explotación de un servicio público de telecomunicaciones o bien la autorización para el establecimiento y operación o explotación de una comercializadora de servicios de telecomunicaciones.

Lo anterior, ya que corresponde de manera originaria al Estado la prestación de servicios públicos. Sin embargo, éste puede otorgar los derechos para llevar a cabo dicha actividad a los particulares a través de una concesión y/o autorización. Ahora bien, para el otorgamiento de dicha concesión y/o autorización, el Estado lo hace a través del ejercicio de una función de derecho público y en consecuencia le corresponde a éste recibir el pago de derechos respectivo.

Por tanto, queda acreditado en el presente caso el elemento en análisis.

II) **El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción.**

Del análisis de los autos que integran el presente expediente, se advierte que **MIGUEL MAGDALENO CAUICH BAAS** cuenta con equipos de telecomunicaciones que fueron localizados en el inmueble visitado, a través de los cuáles prestaba un servicio de telecomunicaciones consistente en Internet; que dichos equipos eran de su propiedad, además de ser evidente que conocía el uso y fin de las instalaciones y equipos detectados en el inmueble visitado.



Lo anterior se robustece con las manifestaciones realizadas por la misma persona en el sentido de que el medio de transmisión que utiliza son equipos que reciben señales inalámbricas a través del uso de espectro libre, elementos con los que se acredita la existencia de una red pública de telecomunicaciones propiedad de **MIGUEL MAGDALENO CAUICH BAAS**.

Con lo anterior, queda acreditada la indebida prestación del servicio público de telecomunicaciones sin contar con el documento habilitante que lo autorice para ello y de sus manifestaciones se puede presumir la intencionalidad en la comisión de la conducta, pues existen elementos suficientes que permiten desvirtuar la presunción de inocencia de que goza todo presunto infractor sometido a un procedimiento sancionador.

A mayor abundamiento, existen elementos de convicción para esta autoridad que dan cuenta del carácter intencional que reviste la conducta realizada por **MIGUEL MAGDALENO CAUICH BAAS**, en razón de que al contar con toda una infraestructura de telecomunicaciones necesaria para prestar el servicio de telecomunicaciones (Internet) se trata de una persona que tenía conocimiento del servicio de telecomunicaciones que prestaba y por ende, se encontraba obligado a conocer el marco jurídico que regula la prestación de dicho servicio.

Lo anterior, encuentra sustento en las manifestaciones realizadas por **MIGUEL MAGDALENO CAUICH BAAS** durante la visita de verificación ordinaria **IFT/UC/DG-VER/273/2017**, en las que señaló en esencia que la empresa **TELEFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.** le proveía capacidad de Internet y él a su vez proporcionaba dicho servicio desde hacía aproximadamente un año, cobrando por ello las cantidades de \$449.99 (cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 99/100) por dos Megas hasta \$649.99 (seiscientos cuarenta y nueve pesos 99/100) por cuatro Megas dependiendo el paquete contratado, lo cual fue acreditado con los recibos de cobro exhibidos en la visita (anexo 10).

Asimismo, no pasa desapercibido que **MIGUEL MAGDALENO CAUICH BAAS** tenía pleno conocimiento de que, para prestar servicios de telecomunicaciones, debía contar con un título habilitante para ello. Tan es así, que durante la visita de verificación señaló que no poseía ningún permiso del Instituto y que era de su interés obtenerlo. Cabe señalar que, a ese respecto, el veintitrés de octubre de dos mil diecisiete (fecha posterior a la visita de inspección) presentó ante este Instituto una solicitud para obtener una autorización para establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones.

Lo cual, al ser un hecho notorio para esta autoridad, crea plena convicción para acreditar el carácter intencional de la conducta que se le reprocha a **MIGUEL MAGDALENO CAUICH BAAS**.

Adicionalmente, queda de manifiesto que **MIGUEL MAGDALENO CAUICH BAAS**:

- Presta servicios de telecomunicaciones en su modalidad de internet.
- Oferta paquetes por el servicio de internet que cobra de acuerdo al ancho de banda requerido.

Por lo anterior, al existir elementos suficientes para acreditar el carácter de intencional de la conducta aquí sancionada, se considera que se acredita el elemento en análisis.

III) **La obtención de un lucro o explotación comercial del servicio.**

De las constancias que obran agregadas al expediente administrativo en que se actúa queda de manifiesto que **MIGUEL MAGDALENO CAUICH BAAS** obtuvo un lucro indebido, toda vez que al momento de llevarse a cabo la visita respectiva, bajo protesta de decir verdad manifestó que:

TESTADO Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.



- Presta servicios de Internet en la población de Playa del Carmen, la cual se encuentra dentro del [REDACTED] en el Estado de Quintana Roo.

- Que presta el servicio de Internet desde hace un año aproximadamente y que contaba con alrededor de cien a doscientos suscriptores.

- Que al momento de practicar la visita de Inspección se corroboró que por los servicios de telecomunicaciones que prestaba, cobraba a sus suscriptores desde \$449.99 (cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 99/100) hasta \$649.99 (seiscientos cuarenta y nueve pesos 99/100), tal como se desprende del anexo 7 del acta de la visita.

- De acuerdo al contenido de los contratos, en las cláusulas PRIMERA y CUARTA, se desprende que se establece una contraprestación económica a sus clientes por el servicio de telecomunicaciones en la modalidad de Internet.

- De acuerdo a las facturas exhibidas se actualiza el cobro de la contraprestación pactada y realizada a los clientes de MIGUEL MAGDALENO CAUICH BAAS por el servicio de telecomunicaciones de Internet ofrecido.

De lo anterior, se acredita el lucro obtenido derivado de la conducta de **MIGUEL MAGDALENO CAUICH BAAS** consistente en prestar el servicio de Internet, con lo cual se actualiza otro elemento considerado para la graduación de la gravedad.

iv) **Afectación a un sistema o a otros concesionarios de servicios de telecomunicaciones previamente autorizados.**

En el presente caso y derivado de la consulta que la autoridad administrativa realizó al Registro Público de Concesiones de este Instituto, se advierte la existencia de aproximadamente ciento sesenta y un concesionarios, autorizados y permisionarios para la

TESTADO Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.



prestación de servicios de telecomunicaciones comerciales de Internet legalmente instalados en el Estado de Quintana Roo⁴.

En este sentido, cualquier conducta que afecte a los servicios de telecomunicaciones que se presten de conformidad con alguno de los principios establecidos en la fracción II del artículo 6 de la CPEUM, debe considerarse como agravante en la sanción que en su caso se determine, toda vez que la sociedad está interesada en que los servicios se presten bajo dichos principios para beneficio de la colectividad, esto es, que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia y continuidad.

En ese sentido, se concluye que con la conducta llevada a cabo por **MIGUEL MAGDALENO CAUICH BAAS** se afectaron a otros concesionarios o autorizados de sistemas de telecomunicaciones legalmente constituidos para prestar el servicio de Internet dentro de la entidad en que operaba el infractor; lo anterior, en virtud de que el servicio prestado de manera ilegal afecta la competencia con otros concesionarios y autorizados, ya que al no pagar los impuestos respectivos produce un fenómeno anticompetitivo por encontrarse en posibilidad de ofertar sus servicios por debajo de las tarifas aplicadas por otros concesionarios en dicha zona, como consecuencia de no tener los costos asociados a la carga regulatoria con los cuales deben cumplir los concesionarios.

(Lo anterior incluso se puede corroborar si tomamos en cuenta que la visita de verificación que motivó el procedimiento en que se actúa, derivó de la denuncia presentada por la C. [REDACTED] la cual es una concesionaria debidamente autorizada e hizo del conocimiento de esta autoridad la prestación de servicios de Internet de manera ilegal en la localidad de Playa del Carmen, Quintana Roo, destacando los

⁴ <http://ucsweb.ift.org.mx/vrpc/> (Servicio: Internet; Estado: Quintana Roo; Estatus: Vigente; Tipo de uso: comercial).

efectos perjudiciales que tal conducta produce a los concesionarios debidamente autorizados para ello.



Ahora bien, una vez analizados los elementos que integran el concepto de gravedad se considera que la conducta que se pretende sancionar es **GRAVE** de conformidad con lo siguiente:

- ✓ Existe la prestación del servicio público de telecomunicaciones en su modalidad de Internet sin contar con la concesión o autorización correspondiente.
- ✓ El Estado resiente un perjuicio en virtud de que dejó de percibir ingresos por concepto de pago de derechos por el otorgamiento de una concesión o autorización.
- ✓ Quedó acreditado el carácter intencional de la conducta, en razón de que, por lo menos, desde un año anterior a la visita (dos mil dieciséis), **MIGUEL MAGDALENO CAUICH BAAS** prestaba el servicio de Internet.
- ✓ Se acredita la obtención de un lucro y la explotación comercial de una red pública de telecomunicaciones, toda vez que **MIGUEL MAGDALENO CAUICH BAAS** cobra una tarifa desde \$449.99 (cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 99/100) hasta \$649.99 (seiscientos cuarenta y nueve pesos 99/100) mensuales por la prestación del servicio de Internet.
- ✓ Se detectó la afectación a concesionarios de sistemas de telecomunicaciones legalmente constituidos para prestar el servicio de Internet (dentro del Estado de Quintana Roo).
- ✓ La conducta que aquí se analiza es considerada como una de las más graves por la propia **LFTR**.

En efecto, del análisis de los elementos antes referidos se desprende que la conducta del infractor reviste gravedad en virtud de que prestar servicios de telecomunicaciones solo es posible a través del otorgamiento de una concesión o autorización. En tal sentido, el Estado Mexicano ha tenido a bien encomendar al Instituto regular que la prestación de dichos servicios por parte de los particulares, como es el caso de **MIGUEL MAGDALENO CAUICH BAAS**, sea llevada a cabo bajo condiciones de igualdad y con el debido cumplimiento de los requisitos que al efecto establece la ley, no siendo dable ni permisible que los particulares de manera arbitraria e ilegal presten los mismos en perjuicio de quienes observan la legislación en la materia; de ahí que la prestación de servicios de forma indiscriminada y en contravención de la normativa se considere como grave.

II. Capacidad económica del infractor.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de la **CPEUM** toda pena que se imponga debe ser proporcional al delito que se sancione y al bien jurídico afectado.⁵

Al respecto, la interpretación de la **SCJN** del artículo 22 constitucional indica que las leyes punitivas deben hacer posible al juzgador, en cierto grado, la justificación de la cuantía de las penas que en los casos concretos deben aplicarse.

Como ya fue señalado en apartados precedentes de la presente resolución, no existe determinación de los ingresos acumulables de **MIGUEL MAGDALENO CAUICH BAAS** en el ejercicio dos mil dieciséis, y en consecuencia no fue posible calcular el monto de la multa conforme al artículo 298, inciso E), fracción I de la **LFTR**. Sin embargo, de los elementos

⁵ Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que se sancione y al bien jurídico afectado. (...)

aportados por la persona infractora es posible determinar de manera presuntiva su capacidad económica.



Lo anterior, considerando que **MIGUEL MAGDALENO CAUICH BAAS** señaló tener alrededor de cien a doscientos suscriptores, a quienes les cobraba por el servicio de Internet la cantidad de \$449.99 (cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 99/100) hasta \$649.99 (seiscientos cuarenta y nueve pesos 99/100) por mes, por lo que considerando que sus clientes fueran cien y pagaran mensualmente por ese servicio el monto mínimo, esto es, \$449.99 (cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 99/100) por mes, sus ingresos mensuales ascenderían de manera aproximada, a la cantidad de \$44,999 (cuarenta y cuatro mil novecientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.) mensuales y de \$539,988 (quinientos treinta y nueve mil novecientos ochenta y ocho pesos 00/100) por año.

Y si bien, este Instituto solicitó al Servicio de Administración Tributaria informara si en sus archivos obraba información respecto de los ingresos acumulables de **MIGUEL MAGDALENO CAUICH BAAS** declarados en el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, mediante el oficio 400-01-05-00-00-2018-1910 de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, emitido por dicha autoridad, se informó que no se localizó la declaración correspondiente a dicha persona, por lo que esta autoridad considerará las constancias que obran en el expediente respectivo, para inferir de manera presuntiva su capacidad económica ante la falta de otros elementos por los que se pudieran establecer los ingresos acumulables respectivos anteriores a la comisión de la infracción.

En este sentido, los elementos con que cuenta esta autoridad para determinar la capacidad económica de **MIGUEL MAGDALENO CAUICH BAAS** son los siguientes:

- Pagos efectuados en base al Régimen de Incorporación Fiscal correspondientes al año dos mil dieciséis.

TESTADO Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

MIGUEL MAGDALENO CAUICH BAAS exhibió en su escrito de pruebas de nueve de marzo de dos mil dieciocho, la información relativa a los acuses de declaración de pago de impuestos federales correspondientes al régimen de incorporación fiscal del año dos mil dieciséis, elementos que permiten a esta autoridad determinar que cuenta con capacidad económica para el caso de la imposición de una sanción, de los que se desprende que reportó los siguientes ingresos:



BIMESTRE	INGRESOS
Enero-Febrero 2016	
Marzo-Abril 2016	
Mayo-Junio 2016	
Julio-Agosto 2016	
Septiembre-October 2016	
Noviembre-Diciembre 2016	
Total	

- Recibos de pagos que van de los \$449.99 (cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 99/100) hasta los \$649.99 (seiscientos cuarenta y nueve pesos 99/100) mensuales por la prestación de servicios de telecomunicaciones consistentes en Internet.

Resulta importante destacar que **MIGUEL MAGDALENO CAUICH BAAS** durante la diligencia de verificación ordinaria IFT/UC/DG-VER/273/2017, señaló que la prestación del servicio de telecomunicaciones (Internet) se inició aproximadamente desde un año atrás y que contaba con alrededor de cien a doscientos suscriptores aproximadamente. Asimismo, señaló que prestaba el servicio en Ciudad Playa del Carmen, Estado de Quintana Roo, a través de enlaces punto a punto, cobrando por ese servicio desde \$449.99 (cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 99/100) por dos Megas hasta \$649.99 (seiscientos cuarenta y nueve pesos 99/100) por cuatro Megas. Por tanto, **MIGUEL MAGDALENO CAUICH BAAS** estaría en



su caso, en posibilidad de hacer frente a la multa que Impusiera esta autoridad, toda vez que tomando en cuenta dichas cantidades durante el último año habría percibido de manera estimada, la cantidad de \$539,988 (quinientos treinta y nueve mil novecientos ochenta y ocho pesos 00/100) por la prestación de servicios de telecomunicaciones consistente en Internet. (Lo anterior si consideramos que solo tenía 100 usuarios y que les cobraba la tarifa mínima).

- Cuenta con equipos de telecomunicaciones para prestar los servicios que oferta.

Ahora bien, de acuerdo con la visita de verificación practicada, **MIGUEL MAGDALENO CAUICH BAAS** cuenta con equipos de telecomunicaciones instalados en el domicilio en donde se llevó cabo la visita de inspección-verificación, lo que permite determinar que cuenta con la capacidad económica para poder adquirir el equipo necesario y suficiente para estar en condiciones de llevar a cabo la comercialización y prestación de servicios de telecomunicaciones. En efecto, los equipos que utiliza, dan cuenta de la infraestructura que tenía para prestar los servicios de manera ilegal.

Sec	Equipo	Modelo	Marca	N° de Serie	Sello número
001	ROUTER	BOARD 1100 AH	MIKROTIK	5740059B3D74	0145
002	ROUTER	CLOUD CORE ROUTER	MIKROTIK	66C30514941E	0146
003	SWITCH	S/N	CISCO	COMR100BRA	0147
004	TOUGHT SWITCH	S/N	UBITQUI	S/N	0199
005	CABLES UTP Color negro	S/N	S/N	S/N	0200

Sec	Equipo	Modelo	Marca	N° de Serie	Sello número
001		MIMOSA M5	MIMOSA	4002829663	S/N



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

		POWERBEAM M5	UBIQUITI	S/N	S/N
		ROCKET M5	UBIQUITI	S/N	S/N
		POWERBEAM M5	UBIQUITI	S/N	S/N
		POWERBEAM M5	UBIQUITI	S/N	S/N
		POWERBEAM M5	UBIQUITI	S/N	S/N
		ROCKET M5	UBIQUITI	S/N	S/N
		POWERBEAM M5 ISO	UBIQUITI	S/N	S/N
		POWERBEAM M5	UBIQUITI	S/N	S/N
		POWERBEAM M5	UBIQUITI	S/N	S/N
		POWERBEAM M5	UBIQUITI	S/N	S/N
002	ANTENAS TIPO PLATO EMISOR CON RADIO INTEGRADO	ROCKET M5	UBIQUITI	S/N	S/N
		ROCKET M5	UBIQUITI	S/N	S/N
		ROCKET M2	UBIQUITI	S/N	S/N
003	ANTENA TIPO AP ACCESS POINT	NANOSTATION M5	UBIQUITI	S/N	S/N

- Sector al que va dirigido.

De acuerdo con la información obtenida durante el desarrollo de la visita, existen elementos que indican que el sector al que se dirige la prestación de los servicios de Internet que ofrece **MIGUEL MAGDALENO CAUICH BAAS**, es predominantemente a clientes residenciales en la Ciudad Playa del Carmen, Estado de Quintana Roo.

Lo anterior, se puede advertir del anexo 7 del acta de verificación IFT/UC/DG-VER/273/2017, de la cual se desprende que presta principalmente el servicio a catorce colonias y fraccionamientos en Playa del Carmen, Quintana Roo.



La manifestación realizada por MIGUEL MAGDALENO CAUICH BAAS en la visita de verificación IFT/UC/DG-VER/273/2017, en el que expresó que los servicios que comercializaba son el acceso de Internet únicamente, desde hace aproximadamente un año.

Como ya fue señalado en apartados precedentes de la presente resolución, a **MIGUEL MAGDALENO CAUICH BAAS** no se le determinaron los ingresos acumulables para los efectos del Impuesto Sobre la Renta, que permitieran establecer su capacidad económica.

Sin embargo, del análisis al contenido de sus manifestaciones, se advierte que **MIGUEL MAGDALENO CAUICH BAAS** obtenía ingresos mensuales por la prestación del servicio de Internet a un número indeterminado de usuarios (supuestamente de 100 a 200 aproximadamente).

De tal manera, con base en lo manifestado tanto en la visita de verificación ordinaria, como en lo señalado en el escrito de manifestaciones de **MIGUEL MAGDALENO CAUICH BAAS** presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el nueve de marzo de dos mil dieciocho, es dable presumir que dicha persona cuenta con ingresos anuales suficientes que permiten la operación de su negocio.

- **Usuarios de los servicios de Internet en el Estado de Quintana Roo.**

Una vez que la autoridad sustancidora realizó la consulta respecto de los usuarios del servicio de Internet en el Estado de Quintana Roo en la página <http://www.beta.inegi.org.mx/proyectos/enchogares/regulares/dutih/2017/default.html>, se advierten los datos siguientes:



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

- El Estado de Quintana Roo cuenta con **1,153,620** usuarios del servicio de Internet para distintos usos para el año dos mil diecisiete.⁶

INEGI. Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH), 2017.

Usuarios de Internet por entidad federativa, según principales usos, 2017

Entidad Federativa	2017 ^a	
	Total	
	Absolutos	Por ciento
Estados Unidos Mexicanos	71 340 883	100.0
Aguascalientes	829 866	100.0
Baja California	2 596 982	100.0
Baja California Sur	568 232	100.0
Campeche	547 654	100.0
Coahuila de Zaragoza	1 886 822	100.0
Colima	467 981	100.0
Chiapas	1 755 515	100.0
Chihuahua	2 398 678	100.0
Ciudad de México	6 420 726	100.0
Durango	974 527	100.0
Guanajuato	3 044 621	100.0
Guerro	1 533 557	100.0
Hidalgo	1 570 923	100.0
Jalisco	5 174 519	100.0
México	10 722 818	100.0
Michoacán de Ocampo	2 212 187	100.0
Morelos	1 197 156	100.0
Nayarit	730 754	100.0
Nuevo León	3 598 499	100.0
Oaxaca	1 746 405	100.0
Puebla	3 184 926	100.0
Querétaro	1 231 798	100.0
Quintana Roo	1 153 620	100.0
San Luis Potosí	1 446 904	100.0
Sinaloa	1 827 076	100.0
Sonora	2 150 787	100.0
Tabasco	1 337 798	100.0
Tamaulipas	2 276 281	100.0
Tlaxcala	687 180	100.0
Veracruz de Ignacio de la Llave	3 923 675	100.0
Yucatán	1 375 887	100.0
Zacatecas	766 519	100.0

Nota: Debido al cambio metodológico observado entre MODUTIH y ENDUTIH/ al pasar de un informante que responde sobre el uso de las TIC por los demás miembros del hogar, hacia un informante seleccionado aleatoriamente que proporciona únicamente el uso que le brinda él mismo a estas tecnologías, las cifras de usuarios no son comparables entre 2001-2014 y 2015-2017.

Población de seis años o más.

La suma de los parciales no corresponde con el total por ser una pregunta de opción múltiple.

Cifras preliminares.

Cifras correspondientes al mes de mayo.

Se desagregaron las opciones de respuesta "servicios en la nube" y "ventas por Internet" que estaban incluidas en la columna "Otros" para clarificar los usos de Internet; por lo que este tabulado se actualizó el 18 de mayo de 2018.

Fuente: INEGI. Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de TIC en Hogares. ENDUTIH 2017.

⁶ INEGI. Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH), 2017.



Ahora bien, en términos del número aproximado de usuarios del servicio de Internet en la citada entidad federativa (1,153,620) en relación con el número de los concesionarios que ofrecen servicios de telecomunicaciones (Internet) en el Estado de Quintana Roo (161), es posible establecer de manera promediada, que por cada prestador de servicios (concesionarios en la entidad) corresponden 7,165 usuarios de Internet.

Con las cifras antes indicadas, existen elementos de convicción para esta autoridad, en el sentido de que el Estado de Quintana Roo es una entidad que resulta un mercado atractivo para los prestadores de servicios de telecomunicaciones, concretamente para el servicio de Internet. En ese sentido, aun en el caso de que el infractor tuviera acceso a un porcentaje mínimo de los usuarios de Internet en la referida entidad (de cien a doscientos usuarios aproximados) representaría un ingreso importante para la actividad comercial que realiza.

A partir de dicha información, se considera que existen elementos que permiten establecer que **MIGUEL MAGDALENO CAUICH BAAS**, es una persona física con actividad empresarial que cuenta con solvencia económica en razón de su actividad, para hacer frente a la sanción económica que en su caso se determine.

En efecto, **MIGUEL MAGDALENO CAUICH BAAS** señaló de manera aproximada el número de clientes que tenían contratada la prestación de los servicios de Internet, así como el monto que cobraba por dicho servicio, por lo que con los datos aportados anteriormente pueden señalarse parámetros objetivos que permiten establecer de manera presuntiva que dicha persona cuenta con la capacidad económica suficiente para hacer frente a la imposición de una sanción que por la presente se determina, dado que los elementos mencionados conducen a considerar que se trata de una persona física que presta servicios de telecomunicaciones a un mercado potencial de clientes que está en constante crecimiento.

CUANTIFICACIÓN

Conforme a lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución, se advierte que fue posible identificar a **MIGUEL MAGDALENO CAUICH BAAS** como responsable de la conducta imputada, ya que se considera que en el expediente en que se actúa existen medios de convicción suficientes que permiten atribuirle tal responsabilidad, consistente en la prestación de servicios de telecomunicaciones sin contar con el título habilitante para ello.

Una vez analizados los elementos previstos en la ley de la materia para individualizar una multa, se procede a determinar el monto de la misma en atención a las siguientes consideraciones:

El monto de la multa que en su caso se imponga debe tener como finalidad inhibir la comisión de este tipo de infracciones, siendo ésta una de las razones que motivaron la Reforma Constitucional en la materia.

Al respecto, resulta importante tener en consideración lo señalado en la exposición de motivos de la Iniciativa que dio origen a dicha Reforma en la que expresamente se señaló lo siguiente:

"En consistencia con las atribuciones que se otorgan al Instituto Federal de Telecomunicaciones, se establecen las bases a las que deberá ajustarse el régimen de concesiones. Las adiciones propuestas tienen por objeto asegurar que en el otorgamiento de concesiones se atienda al fin de garantizar el derecho de acceso a la banda ancha y a los servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones en condiciones de competencia, pluralidad, calidad y convergencia, y optimizando el uso del espectro radioeléctrico.

El régimen de concesiones debe estar basado en una política de competencia efectiva que permita alcanzar en el mediano plazo una cobertura universal así como las mejores condiciones posibles de calidad y precio en los productos y servicios. Se entiende así que la competencia en el sector constituye un instrumento central para

asegurar el acceso a las tecnologías de la Información y además, en su caso, permite al Estado corregir las fallas de mercado.

En concreto, se propone lo siguiente:

La ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas.

De lo señalado en la transcripción anterior se desprende la intención del Constituyente de prever que la LFTR estableciera un esquema efectivo de sanciones con el fin de que la regulación que se emita en la materia sea efectiva y de esa forma se hizo al establecer la ley vigente multas que tienen su base de cálculo en los ingresos acumulables del presunto infractor.

Al respecto cabe señalar que, como antecedente de la Reforma aludida, la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico ("OCDE") realizó un estudio sobre políticas y regulación de telecomunicaciones en México, el cual en la parte que interesa señaló lo siguiente:

"Se debe facultar a la autoridad reguladora para que imponga multas significativas que sean lo bastante elevadas (mucho más altas que las actuales) para que resulten disuasorias y garanticen la observancia de la regulación vigente, así como el cumplimiento de sus objetivos. También debe tener suficientes facultades para requerir información a las empresas a fin de cumplir con sus obligaciones, así como para sancionar a aquellas que no respondan a los requerimientos razonables.

Una limitación importante en el uso de concesiones para controlar el comportamiento es el tipo de sanción. En México, la LFT prevé que el incumplimiento de los términos de una concesión podría llevar a la revocación de la concesión y al

cese de operaciones. Ésta no es una opción realista. De hecho, sería difícil encontrar un ejemplo de tales sanciones en toda la OCDE. Es preciso reformar la ley para permitir la imposición de formas intermedias de sanción financiera lo suficientemente elevadas para que sean disuasivas. Las reformas a la ley también podrían permitir la separación funcional y/o estructural de un incumbente con poder de mercado como sanción por el reiterado incumplimiento, como ha ocurrido en algunos países de la OCDE (p. ej. Estados Unidos, Reino Unido, Suecia, Australia, Nueva Zelanda). La LFT, en la actualidad, establece disposiciones para sancionar a quienes violen sus preceptos. Las multas que pueden imponerse hoy día son muy bajas: fluctúan desde "2 000 a 20 000 salarios mínimos" diarios para violaciones menores, hasta "10 000 a 100 000 salarios mínimos" por transgresiones mayores, como el incumplimiento de obligaciones relativas a la interconexión. Con un salario mínimo diario de 59.82 pesos en la ciudad de México, la sanción máxima que podría imponerse sería de unos 500 000 dólares. Es obvio que las sanciones deben ser proporcionales a la infracción."

Congruente con lo anterior, en la referida Reforma el Constituyente consideró necesario que la ley de la materia estableciera un esquema efectivo de sanciones, no sólo en cuanto a los procesos para su imposición, sino también en relación con los montos de las mismas, al considerar que las existentes no eran suficientes para disuadir las conductas infractoras y garantizar la observancia de la LFTR.

En ese sentido, la exposición de motivos de la Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal para la expedición de la LFTR, en relación con el esquema de sanciones señaló lo siguiente:

"El artículo 28 constitucional recién reformado en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, prevé que la ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del Título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas.

Para cumplir este mandato constitucional, la iniciativa que se presenta a esta soberanía, propone un esquema de sanciones basados en porcentajes de ingresos de los infractores a fin de homologarlo con el esquema de sanciones establecido en la Ley Federal de Competencia Económica.

Los porcentajes de ingresos permiten imponer sanciones de manera equitativa, ya que la sanción que se llegue a imponer, incluso la máxima, será proporcional a los



Ingresos del infractor, lo que evita que llegue a ser ruinosa. En un esquema de sanciones basados en salarios mínimos, se corre el riesgo que al momento de imponer la sanción, ésta llegue a ser de tal magnitud que pueda exceder incluso, los ingresos del infractor.

Las sanciones por porcentajes de ingresos evitan la posibilidad de excesos en el cálculo del monto de la sanción y al mismo tiempo cumplen su función de ser ejemplares a fin de inhibir la comisión de nuevas infracciones.

Para establecer este tipo de sanciones, es menester contar con la información de los ingresos del infractor, es por esto que se establecen la facultad de requerir al infractor de tal información con apercibimiento que de no proporcionarlo se optará por un esquema de salarios mínimos, el cual también se contempla.

El esquema de salarios mínimos solo aplicará en el caso que no se cuente con la información de los ingresos del infractor.

En el título correspondiente a sanciones, se clasifican las conductas infractoras en cinco rubros, las cuales van desde las leves a las graves, estableciendo correlativamente las sanciones que van de las más bajas a las más altas. En apartado por separado, se clasifican las conductas que ameritan la revocación de la concesión.

Asimismo, el Dictamen emitido por la Cámara revisora en relación con la citada Iniciativa señaló lo siguiente:

"De acuerdo con el mandato constitucional, la ley deberá contemplar un sistema efectivo de sanciones, para ello, estas Comisiones Dictaminadoras consideraron adoptar primordialmente un sistema de sanciones basado en porcentajes de ingresos, como ha sido apuntado. En la Minuta se reconoce que existen conductas que deben ser sancionadas de manera diferenciada a fin de que la sanción logre su efectividad, es decir, ser ejemplar y al mismo tiempo disuadir al infractor, por ello, se establecieron para algunos casos sanciones basadas en salarios mínimos y para otros sanciones con base en los ingresos que se obtuvieron adicionalmente, por causa de la comisión de la infracción e incluso, en algunos casos se prevé la posibilidad del apercibimiento. Con respecto a los porcentajes de sanción, en la Iniciativa se establece un sistema gradual, catalogando aquellas conductas que se consideraron menos graves con sanciones muy leves y así sucesivamente hasta las conductas



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Infraactoras que se consideraron muy graves que incluso podrían ameritar la revocación de la concesión."

De lo señalado en los procesos legislativos transcritos se advierten las premisas que tomó en consideración el legislador al emitir las disposiciones que regulan la imposición de sanciones en la materia, entre las que destacan las siguientes:



- Establecer un esquema efectivo de sanciones.
- Que las sanciones cumplan con la función de inhibir la comisión de infracciones.
- Que sean ejemplares.
- Que atiendan primordialmente al ingreso del infractor.
- La propia LFTR contenga una graduación de las conductas.
- Que las multas sean mayores a las que establecía la legislación anterior la cual no cumplió con los fines pretendidos.
- El esquema de salarios mínimos se estableció para el caso de no contar con la información de los ingresos del infractor.

Como fue señalado previamente, al no contar con la información fiscal del infractor se debe aplicar el esquema basado en salarios mínimos, el cual permite a la autoridad sancionadora determinar el monto de la multa atendiendo a los elementos establecidos en la propia LFTR.

Así es, como fue analizado en páginas precedentes, la conducta sancionada se considera como **GRAVE** por prestar un servicio público de telecomunicaciones sin contar con concesión o autorización alguna; afectación a otros concesionarios de servicios de telecomunicaciones autorizados, que se obtenía un lucro, y que existió intencionalidad. Máxime si se considera que el propio legislador clasificó dicha conducta como grave dentro del catálogo de conductas sancionables por la LFTR.



En ese orden de ideas y en virtud de que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 299 de la LFTR la sanción que en su caso se imponga debe ser en salarios mínimos, debe tenerse en cuenta que en términos del Primero y Segundo Transitorios del "DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo" publicado en el DOF el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el valor del salario mínimo general diario vigente, utilizado entre otras aplicaciones para calcular el pago de multas cambió por el de Unidad de Medida y Actualización, y en tal sentido y considerando que en el asunto que se resuelve la conducta se detectó con posterioridad a la publicación de dicho decreto, se procederá a hacer el cálculo respectivo conforme a este último valor.

En tal sentido, esta autoridad debe tomar en consideración el momento en que se concretó la conducta que se pretende sancionar para determinar la Unidad de Medida y Actualización (UMA), que se utilizará para el cálculo y determinación de la misma.

Sentado lo anterior, de conformidad con el último párrafo del artículo 299 de la LFTR, esta autoridad debe considerar el UMA diario del día en que se realice la conducta o se actualice el supuesto, que en la especie es el año dos mil diecisiete, correspondiendo para dicho año una UMA diaria que ascendió a la cantidad de **\$75.49 (Setenta y cinco pesos 49/100 M.N.)**.

Así, debe tenerse en cuenta que en el presente asunto se tuvieron por acreditados el daño o perjuicio, la intencionalidad, la obtención de un lucro y la afectación a otros concesionarios de telecomunicaciones previamente autorizados, elementos que deben ser considerados para determinar la sanción a imponer.

En ese sentido, este Órgano Colegado considera que habiéndose acreditado los cuatro factores que se tomaron en cuenta para identificar el grado de reproche de la conducta, y no obstante que no fue posible determinar de manera inequívoca los ingresos



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

acumulables del infractor y una vez analizada y determinada de manera presuntiva su capacidad económica y atendiendo a los motivos y fundamentos que han quedado expuestos a lo largo de la presente resolución, considerando que el monto de la multa debe ser suficiente para corregir su comisión y para inhibirla en lo futuro, considera procedente a imponer a **MIGUEL MAGDALENO CAUICH BAAS** una multa equivalente a tres mil Unidades de Medida y Actualización que ascienden a la cantidad de **\$226,470.00** (Doscientos veintiséis mil cuatrocientos setenta pesos 00/100 M.N.).



Cabe señalar que si bien es cierto que la ley de la materia prevé una sanción aplicable para este tipo de conductas de hasta ochenta y dos millones de veces el salario mínimo (actualmente UMA) y no obstante que la conducta sancionada se considera como **GRAVE**, esta autoridad considera justa y equitativa la multa impuesta de tres mil UMA en atención las consideraciones que han quedado expuestas en párrafos precedentes.

En relación con lo anterior, es de resaltar que esta autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la multa, atendiendo a lo establecido en los artículos 299, párrafo tercero, fracción IV, y 301 de la LFTR.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

***MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO.** Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.



(Época: Novena Época, Registro: 186216, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3p.A. J/20, Página: 1172).

No es óbice considerar que lo anterior, incluso guarda proporción con los artículos 299, fracción IV y 301 de la LFTR, ya que se advierte claramente que la multa impuesta obedece a los parámetros allí establecidos, tomando en cuenta que con su actuar, **MIGUEL MAGDALENO CAUICH BAAS** desplegó una conducta que es contraria a lo dispuesto por los artículos 66 en relación con el artículo 67 fracción I de la LFTR y hace procedente la imposición de la sanción antes mencionada, toda vez que él indica la capacidad para instalar y operar una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de telecomunicaciones (Internet) esto es, que no desconocía el funcionamiento y propósito de los equipos que fueron asegurados durante la visita de inspección-verificación, y era necesario contar con un título de concesión o autorización correspondiente.

Asimismo, resulta importante mencionar que para individualizar dicha multa esta autoridad tomó en cuenta el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 9/95, que sustentó en la Novena Época y que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, julio de mil novecientos noventa y cinco, página cinco, la cual establece que la multa que en su caso se determine debe ser acorde con la capacidad económica del infractor a efecto de que la misma no se considere excesiva o desproporcionada.

Dicha jurisprudencia es del tenor literal siguiente:

"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo 'excesivo', así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: **a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del**



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al Texto Constitucional, debe establecerse (en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda."



Finalmente, resulta importante señalar que con la imposición de las sanciones a que se contrae el presente expediente, se busca inhibir las conductas contrarias a las leyes y disposiciones administrativas y reglamentarias que regulan la materia, con el fin de garantizar la eficiente prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones.

Ahora bien, en virtud de que **MIGUEL MAGDALENO CAUICH BAAS** en su carácter de infractor por la prestación del servicio de telecomunicaciones (Internet) sin contar con la concesión a que se refiere el artículo 66 de la LFTR, en relación con el 67 fracción I de la LFTR, dicha conducta actualiza la primera de las hipótesis normativas previstas en el artículo 305 de la LFTR.

En efecto, el artículo 305 de la LFTR, expresamente señala:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

(Énfasis añadido)

En tal virtud, procede declarar la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción los cuales corresponden a aquellos que fueron inventariados al momento de la visita, considerando que con ellos se encontraba instalada la infraestructura de telecomunicaciones necesaria para prestar el servicio de internet a través de un sistema de comunicación no guiado o inalámbrico, el cual permite el envío de señales de comunicación a través de antenas transmisoras, repetidoras o equipos punto a punto, consistentes en:

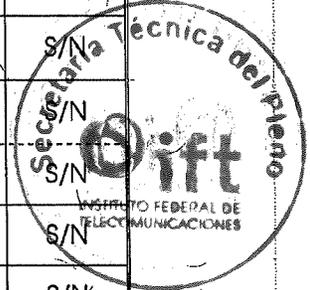
Sec	Equipo	Modelo	Marca	Nº de Serie	Sello número
001	ROUTER	BOARD 1100 AH	MIKROTIK	5740059B3D74	0145
002	ROUTER	CLOUD CORE ROUTER	MIKROTIK	66C30514941E	0146
003	SWITCH	S/N	CISCO	COMR100BRA	0147
004	TOUGHT SWITCH	S/N	UBITQUI	S/N	0199
005	CABLES UTP, Color negro	S/N	S/N	S/N	0200

Sec	Equipo	Modelo	Marca	Nº de Serie	Sello número
001	ANTENAS TIPO PLATO EMISOR CON RADIO INTEGRADO	MIMOSA M5	MIMOSA	4002829663	S/N
		POWERBEAM M5	UBIQUITI	S/N	S/N
		ROCKET M5	UBIQUITI	S/N	S/N
		POWERBEAM M5	UBIQUITI	S/N	S/N
		POWERBEAM M5	UBIQUITI	S/N	S/N
		POWERBEAM M5	UBIQUITI	S/N	S/N
		ROCKET M5	UBIQUITI	S/N	S/N
		POWERBEAM M5 ISO	UBIQUITI	S/N	S/N



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

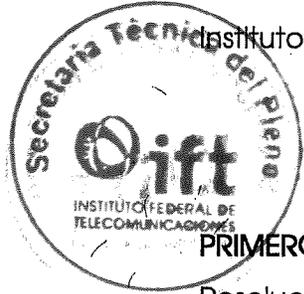
		POWERBEAM M5	UBIQUITI	S/N	S/N
		POWERBEAM M5	UBIQUITI	S/N	S/N
		POWERBEAM M5	UBIQUITI	S/N	S/N
		ROCKET M5	UBIQUITI	S/N	S/N
002	ANTENAS TIPO SECTORIAL CON RADIO INTEGRADO	ROCKET M5	UBIQUITI	S/N	S/N
		ROCKET M2	UBIQUITI	S/N	S/N
003	ANTENA TIPO AP ACCESS POINT	NANOSTATION M5	UBIQUITI	S/N	S/N



Cabe señalar que los equipos fueron debidamente identificados en el acta de verificación ordinaria **IFT/UC/DG-VER/273/2017** habiendo designado como Interventor especial (depositario) de los mismos a **MIGUEL MAGDALENO CAUICH BAAS**, por lo que una vez que se notifique la presente resolución en el domicilio señalado para tal fin, se le deberá solicitar que en su carácter de Interventor especial (depositario) ponga a disposición de este Instituto los equipos asegurados.

Ahora bien se precisa que toda vez que quedó plenamente acreditado que **MIGUEL MAGDALENO CAUICH BAAS** se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones en su modalidad de acceso a Internet previamente a contar con la autorización expedida por este Instituto, no resulta atendible su petición vertida en el sentido de que se le devuelvan los bienes asegurados, toda vez que el hecho de que actualmente cuenta con el título habilitante para comercializar dicho servicio en Playa del Carmen, Quintana Roo, no constituye una eximente de responsabilidad de la conducta infractora y en ese sentido, no se encuentra exento de hacerse acreedor a la imposición de la sanción correspondiente por haber infringido la normatividad respectiva, de ahí que su petición resulte infundada.

En consecuencia, con base en los resultados y considerandos anteriores, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:



RESUELVE

PRIMERO. De conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, quedó acreditado que **MIGUEL MAGDALENO CAUICH BAAS**, infringió lo dispuesto en los artículos 66 en relación con el artículo 67 fracción I, ambos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al haberse detectado que prestaba un servicio de telecomunicaciones en su modalidad de internet sin contar con el título que lo habilitara para ello y que había establecido y operaba o explotaba una red pública de telecomunicaciones sin contar con la concesión o autorización correspondiente otorgada por este Instituto, tal como quedó debidamente demostrado en la presente Resolución.

SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 298, Inciso E, fracción I en relación con el 299 y 301, todos de la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, se impone a **MIGUEL MAGDALENO CAUICH BAAS**, una multa por tres mil Unidades de Medida y Actualización que asciende a la cantidad de **\$226,470.00 (Doscientos veintiséis mil cuatrocientos setenta pesos 00/100 M.N.)** por incumplir lo dispuesto en los artículos 66 en relación con el artículo 67 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, ya que prestaba un servicio de telecomunicaciones de internet sin concesión.

TERCERO. **MIGUEL MAGDALENO CAUICH BAAS**, deberá cubrir ante la Oficina del Servicio de Administración Tributaria que por razón de su domicilio fiscal le corresponda, el importe de la multa impuesta dentro del plazo de 30 días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 65 del **Código Fiscal de la Federación**.

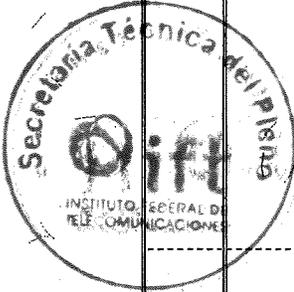
CUARTO. Gírese oficio a la autoridad exactora, a fin de que si la multa no es cubierta dentro del término de ley, con fundamento en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, proceda a hacer efectivo el cobro de la misma.

QUINTO. En términos del considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se declara la pérdida en beneficio de la Nación de los siguientes bienes y equipos:



Sec.	Equipo	Modelo	Marca	N° de Serie	Sello número
001	ROUTER	BOARD 1100 AH	MIKROTIK	5740059B3D74	0145
002	ROUTER	CLOUD CORE ROUTER	MIKROTIK	66C30514941E	0146
003	SWITCH	S/N	CISCO	COMR100BRA	0147
004	TOUGHT SWITCH	S/N	UBITQUI	S/N	0199
005	CABLES UTP Color negro	S/N	S/N	S/N	0200

Sec.	Equipo	Modelo	Marca	N° de Serie	Sello número
001	ANTENAS TIPO PLATO EMISOR CON RADIO INTEGRADO	MIMOSA M5	MIMOSA	4002829663	S/N
		POWERBEAM M5	UBIQUITI	S/N	S/N
		ROCKET M5	UBIQUITI	S/N	S/N
		POWERBEAM M5	UBIQUITI	S/N	S/N
		POWERBEAM M5	UBIQUITI	S/N	S/N
		POWERBEAM M5	UBIQUITI	S/N	S/N



		ROCKET M5	UBIQUITI	S/N	S/N
		POWERBEAM M5 ISO	UBIQUITI	S/N	S/N
		POWERBEAM M5	UBIQUITI	S/N	S/N
		POWERBEAM M5	UBIQUITI	S/N	S/N
		POWERBEAM M5	UBIQUITI	S/N	S/N
		ROCKET M5	UBIQUITI	S/N	S/N
002	ANTENAS TIPO SECTORIAL CON RADIO INTEGRADO	ROCKET M5	UBIQUITI	S/N	S/N
		ROCKET M2	UBIQUITI	S/N	S/N
003	ANTENA TIPO AP ACCESS POINT	NANOSTATION M5	UBIQUITI	S/N	S/N

SEXTO. Con fundamento en los artículos 41 y 43 fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, Instrúyase a la Unidad de Cumplimiento, para que a través de la Dirección General de Verificación, comisione al personal adscrito a su cargo para notificar al interventor especial (depositario) la revocación de su nombramiento y ponga a disposición del personal del Instituto Federal de Telecomunicaciones, comisionado para tales diligencias, los bienes que pasan a poder de la Nación, una vez realizados la verificación de que los sellos de aseguramiento no han sido violados, así como el inventario pormenorizado de los citados bienes, debiendo los servidores públicos comisionados para esta diligencia, de ser necesario, solicitar el auxilio inmediato de la fuerza pública para lograr el cometido de mérito, de conformidad con los artículos 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 43, fracción VII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 35, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique personalmente a **MIGUEL**

MAGDALENO CAUICH BAAS, en el domicilio precisado en el proémio de la presente Resolución.

OCTAVO. En términos del artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se informa a **MIGUEL MAGDALENO CAUICH BAAS**, que podrá consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Insurgentes Sur número 838, Cuarto Piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, Código Postal 03100, Ciudad de México (edificio alterno a la sede de este Instituto), dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y los viernes de 9:00 a 15:00 horas.

NOVENO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de **MIGUEL MAGDALENO CAUICH BAAS**, que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 312 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, procede interponer ante los Juzgados de Distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México, y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO. Una vez que la presente resolución haya quedado firme, con fundamento en el artículo 177 fracción XIX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación con el artículo 36 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, inscribáse la misma en el Registro Público de Comunicaciones, para todos los efectos a que haya lugar.



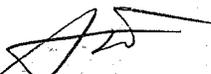
DÉCIMO PRIMERO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

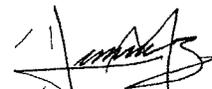
Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerativos Primero y Segundo de la presente Resolución.


Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar
 Comisionado Presidente


María Elena Estavillo Flores
 Comisionada


Mario Germán Fromow Rangel
 Comisionado


Adolfo Cuevas Teja
 Comisionado


Javier Juárez Mojica
 Comisionado


Arturo Robles Rovalo
 Comisionado


Sóstenes Díaz González
 Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXIV Sesión Ordinaria celebrada el 8 de agosto de 2018, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo y Sóstenes Díaz González.

En lo particular, la Comisionada María Elena Estavillo Flores manifiesta voto en contra de la calificación de gravedad y los criterios aplicados para su determinación; así como voto concurrente respecto al monto de la multa.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/080818/502.